

2015-2016-2017



12 NOV 2019

2150

Bogotá, D.C  
Oficio No.

Cítese al contestar

Defensoría del Pueblo  
Calle 125 No. 100-100  
Bogotá, D.C. 110015  
Tel: (57) 1 261 1000  
Fax: (57) 1 261 1001  
www.defensoria.gov.co

Doctora  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada Tribunal Administrativo de Santander  
Calle 35 #11-12 - Palacio de Justicia  
Bucaramanga - Santander

TRABAJOS NOTIVO SANTANDER

10 NOV 2019 4:02

**Referencia:** Sexto Informe del Ministerio Público sobre el cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017, de la Corte Constitucional.

Respetada Señora Magistrada,

Por medio de la presente, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, conforme a lo determinado en la Sentencia T-361 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional, de manera respetuosa rinde el sexto informe de cumplimiento, de conformidad con la ORDEN SEXTA de la sentencia arriba en referencia.

Cordialmente,

**SANDRA LUCÍA RODRIGUEZ ROJAS**  
Defensora Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente  
Defensoría del Pueblo

**DIEGO FERNANDO TRUJILLO MARÍN**  
Procurador Delegado para Asuntos Ambientales  
Procuraduría General de la Nación



## INTRODUCCIÓN

El periodo de evaluación del presente informe está comprendido entre los meses de agosto y noviembre del año en curso (2019). En el presente, se describe el análisis al informe No. 6. Avances sobre el cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, donde se presenta la ejecución de actividades adelantadas al periodo de tiempo comprendido entre el 13 de abril y el 14 de julio del año en curso, conforme lo dispone la orden sexta de la sentencia.

Así mismo, los elementos oficiales que lo componen estarían determinados por: i) <sup>1</sup>Comunicaciones PGN, ii) <sup>2</sup>Reuniones MADS – Ministerio Público y iii) Observaciones de lo identificado en la reunión preliminar, desarrollada en la ciudad de Bucaramanga el día 19 de Septiembre de 2019, donde el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Dr. Ricardo Lozano Picón), dio a conocer al público en general los resultados de la Fase de Consulta e Iniciativa y los insumos técnicos que contribuyeron a la consolidación de la propuesta de delimitación a ser concertada, que reúne de manera integral los seis ineludibles o puntos claves previstos en la Sentencia T-361 de 2017.

En consecuencia, el presente reporte de Ministerio Público, se hace a la luz de dos objetivos: i) Cumplir y respetar el término judicial de producir informe cada cuatro meses, y ii) Evaluar la información conocida y requerida hasta el momento.

### **ANÁLISIS DEL INFORME No. 6 AVANCES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA T-361/2017.**

En esta oportunidad, el Ministerio Público observa que el informe radicado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS el día 3 de Octubre del 2019, en la Defensoría del Pueblo, solo ostenta las actividades realizadas entre el 13 de abril y el 14 de julio del presente año, indicando ésto que dicho informe solo tendría dos días del periodo de evaluación antes señalado con posterioridad a la presentación del quinto informe del Ministerio Público a ese Tribunal.

Conforme a lo determinado en líneas precedentes, el Ministerio Público observa falencia en:

1. Incumplimiento del Cronograma presentado al Tribunal Administrativo de Santander el 5 de julio de 2019, en relación con la reuniones preliminares que se

---

<sup>1</sup> Respuesta Derecho de petición a peticionario de los municipios de Cachira y Villacaro en Norte de Santander. Se adjunta el respectivo derecho de petición, la respuesta PGN No. 2099 del 25 de Octubre de 2019.

<sup>2</sup> 1. Reunión Defensoría del Pueblo – MADS llevada a cabo en las instalaciones de dicha cartera ministerial el día 23 de Julio de 2019, en la cual se presentó por parte del MADS la metodología propuesta para la preparación, planeación y desarrollo de la fase de concertación en el proceso de concertación. 2. Reunión



realizarían en cada municipio con autoridades locales (Alcaldes municipales y Personeros), de cara a las reuniones en la fase de concertación.

2. Observa el Ministerio Público, una vez más que las convocatorias realizadas por parte del MADS a la comunidad no se realizan con la suficiente antelación y en días no laborales, dando como resultado una muy poca asistencia de los actores involucrados y la inconformidad de ellos ante dicha situación. En el escenario presente, se encuentra como prueba de lo antes descrito la reunión preliminar a la fase de concertación adelantada por el MADS el día 19 de septiembre de 2019, en la ciudad de Bucaramanga.
3. Se reitera por parte del Ministerio Público, la falta de estudios y definición por parte del MADS, relacionadas con las actividades de alto y bajo impacto en el páramo; ya que ello se determina con un tema de suma importancia para seguridad económica y de desarrollo humano de las comunidades tradicionales allí asentadas.
4. Se reitera por parte del Ministerio Público, la ausencia de los Ministerios de Agricultura y Minas en la creación y puesta en marcha de los programas de sustitución y/o reconversión de actividades; y de igual manera, si bien el MADS ha venido trabajando en ello, a la fecha (Noviembre de 2019), no se evidencia una tangibilidad real de cuales serían dichos programas.
5. En el oficio MADS No. 8000-2-2404 del 7 de Octubre de 2019, se informa sobre la Convocatoria a reuniones Fase de Concertación – Cumplimiento Sentencia T-361 de 2017 Delimitación del Complejo de Páramo Jurisdicciones – Santurban – Berlín, no obstante a esto, mediante comunicado de prensa del 9 de octubre del presente el MADS informa el receso de las reuniones de la fase de concertación.

Decisión que según el MADS fue tomada, con fundamento en la alerta temprana No. 035 - 2019 de la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento a lo establecido por la Corte Constitucional con relación a que los espacios de participación sean *“capturados por sectores que no reflejan auténticamente los intereses ciudadanos y ajustar el trámite para que las personas o colectivos con necesidades especiales o tradicionalmente marginados por su condición social, cultural, política, física o por su ubicación geográfica puedan ejercer su derecho a la participación”*.

A lo anterior, es relevante para el Ministerio Público precisar que la alerta temprana arriba citada corresponde a **las garantías al derecho a la participación política y, así mismo, a una desestabilización de elecciones por parte de grupos al margen de la ley**; no se refiere en forma expresa a la participación ciudadana en los espacios para la delimitación del páramo. De igual manera, en el cronograma presentado por el MADS al Tribunal se encontraba previsto un periodo de receso en época electoral comprendido entre el 20 de octubre y 2 de noviembre de 2019.



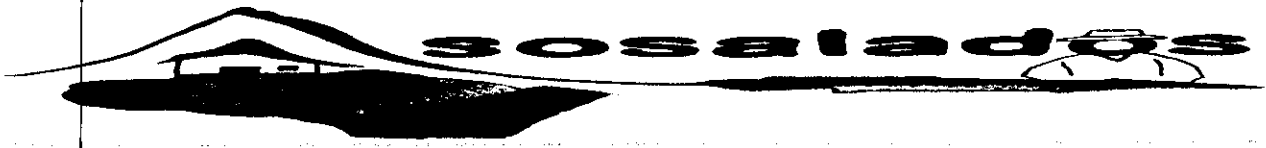
## CONCLUSIONES

Por último y a manera de cierre, conforme a los hechos que acá se describen el Ministerio Público observa con preocupación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, no alcanzará a emitir el acto resolutorio con la delimitación del páramo de Santurban para el 18 de Diciembre del presente, toda vez que el cronograma propuesto por esa cartera ministerial ante el Tribunal Superior de Santander, presenta un retraso de tres meses en la fase de concertación.

El Ministerio Público reconoce que el derecho a la participación protegido por la instancia constitucional sirve a un doble propósito, salvaguardar los territorios y profundizar la injerencia de los habitantes en su propio destino. Para garantía de estos espacios, la instancia constitucional valoró la necesidad de establecer mecanismos idóneos de comunicación que fortalecieran la retroalimentación entre el Ministerio de Ambiente y el Ministerio Público y con ello reforzar la misión de verificación de cumplimiento encargada al Tribunal Administrativo de Santander.

Con ello se resalta la necesidad de que el proceso sea lo más expansivo posible y permita al Ministerio Público como actor institucional, conocer a tiempo y suficiencia la información relativa al proceso para consolidar en todo espacio y nivel, los derechos protegidos por la Corte Constitucional

2019-07-34



**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA**

NIT: 90091017

Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander

Celular 3123952332

RECIBIDO

2019-11-12

Pamplona, noviembre 12 de 2019

Doctora

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Tribunal Administrativo de Santander

Calle 35 entre carreras 11 y 12, oficina 212

Bucaramanga, Santander

sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetada doctora Blanco:

**Asunto:** Derecho de petición, solicitud de suspensión de la Fase de Consulta en cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017 en el proceso de delimitación del páramo de Santurbán. Expediente 680012333000-2015-0074-00

**Hechos:**

- 1. NO SON LAS NORMAS LAS QUE GARANTIZAN LA CONSERVACIÓN DEL PÁRAMO SINO EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO Y EFICAZ DE LOS ACUERDOS CONCRETOS DE LARGO PLAZO ENTRE LAS COMUNIDADES Y EL ESTADO:**

La revisión de los hechos y antecedentes normativos dirigidos a la conservación de los ecosistemas de páramo en Colombia, y los que particularmente dieron origen a la promulgación de la Resolución 2090 de 2014, "Por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín, y se adoptan otras determinaciones", ponen en evidencia, en los últimos 16 años, medidas coyunturales y reactivas para acomodar una política minera en un sistema natural que la Ley 99 de 1993 ya había definido, en sus principios, como un ecosistema objeto de protección especial y en consecuencia era de esperar, que con el desarrollo de la Ley 99 de 1993 y normas complementarias, se hiciera efectiva la protección de los mismos, en los que por supuesto no cabría la posibilidad de otorgar títulos mineros.

En tal sentido, desde el gobierno central, ya se tenían normas claras que demandaban a las CAR, la delimitación, la zonificación para la determinación de un régimen de usos y la formulación de un plan de manejo, para garantizar integralmente su conservación. En este sentido, Santurbán, mediante el Acuerdo 037 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor), ya tenía, desde el año 2009, una línea de delimitación que integraba el



**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA**

NIT: 90091017

Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander

Celular 3123952332

páramo y el bosque altoandino, que si bien excluía la minería, en ninguna de las tres categorías de la zonificación y régimen de usos, prohibía la actividad agropecuaria, sino que formaba parte del régimen de usos de la zonificación definida para implementar el respectivo plan de manejo ambiental.

Hoy, casi cinco años luego de la promulgación de la Resolución 2090 de 2014, en Norte de Santander, ninguna institución diferente a CORPONOR ha asumido ni manifestado nada, al respecto de las obligaciones emanadas de la precitada Resolución, lo que obliga a hacer una reflexión, en especial dirigida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y a los organismos de control, sobre si son las nuevas normas o la "nueva institucionalidad" las que resuelven la actual situación socio-ambiental de los ecosistemas de páramo, que pudo evitarse y puede resolverse dándole cumplimiento a las normas ya existentes, pues es claramente evidente el generalizado incumplimiento de las obligaciones ambientales que La ley 99 de 1993 define para un buen número de instituciones públicas, el sector productivo y las mismas comunidades.

La anterior afirmación se sustenta, como es el caso de las obligaciones derivadas de la creación de Sistema Nacional Ambiental –SINA-, Artículo 4, en donde, a manera de ejemplo, el Ministerio de Agricultura, debe tener presencia haciendo agricultura sostenible en los páramos, el Ministerio de transporte ejecutando vías sostenibles y localizadas en zonas de bajo impacto ambiental. Así mismo, casi ninguno de los 40 municipios del Norte de Santander y el mismo ente departamental, y la mayoría de los entes territoriales del país, le han dado cumplimiento a las funciones de control y vigilancia y demás funciones definidas en los Artículos 64 y 65 de la Ley 99 de 1993; igual sucede con la aplicación del Artículo 111 de la ley 99 de 1993, que fue necesario volverlo permanente, pues luego de transcurridos 13 años, se encontró que todos los entes territoriales no habían adquirido las áreas estratégicas para la provisión de agua de los acueductos municipales, que debían realizar en un plazo de 15 años; de igual manera, el cuerpo especializado de policía ambiental y de recursos naturales, de que trata el Artículo 101 de la precitada ley, no está constituido con el rigor que pretendía la ley y no presta su servicio con prioridad en las zonas de reservas, Parques Nacionales y áreas de especial importancia ecosistémica, como es el caso de los páramos. Sólo estos ejemplos de incumplimiento, de muchos más asociados a la Ley 99 de 1993, la Ley 373 de 1997 y la Ley 388 de 1997, evidencian, que hoy las áreas estratégicas para la provisión de servicios ecosistémicos del país, el departamento y cada ente territorial, tendrían garantizada su protección y conservación, en armonía con los sistemas de producción y la calidad de vida de las comunidades, si cada institución responsable de las obligaciones derivadas de la Ley 99 de 1993 y las normas mencionadas, hubieran dado cumplimiento a las mismas, al menos durante los últimos 20 años.

El evidente incumplimiento de la Ley 99 de 1993 lleva a concluir que la expedición de nuevas normas, sin el soporte de estructuración organizativa, sostenibilidad y robustez en el financiamiento, acompañamiento institucional permanente, seguimiento al cumplimiento por parte



**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA**

NIT: 90091017

Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander

Celular 3123952332

de los organismos de control y el mismo control social, no es garantía de cumplimiento de los propósitos de lo regulado.

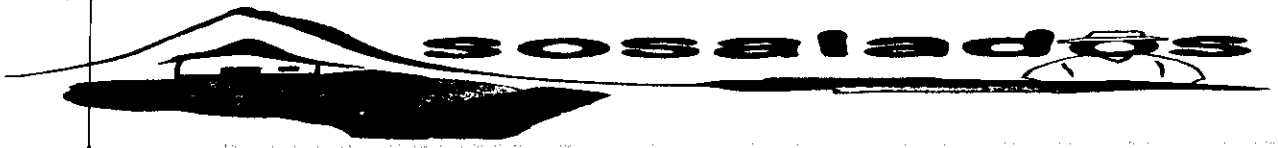
La posibilidad real y efectiva de conservar un ecosistema estratégico para la provisión de agua, como lo es el páramo de Santurbán, no se soporta en la promulgación de normas reactivas, sin participación social, sin conocimiento de los territorios y sin los recursos de financiación y la estructura de conducción que le den garantía de aplicación permanente a las medidas formuladas, concertadas y ajustadas, según las dinámicas sociales, para su protección integral y cuando decimos integral nos referimos a lo económico, lo social, lo ambiental, lo cultural y a lo institucional.

Lo anterior lo explicita la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 2017, que no sólo concluye que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible vulneró el derecho de participación ambiental de la comunidad del área del páramo de Santurbán durante el proceso de delimitación, sino que además obliga al MADS a garantizar la participación y concertación en seis (6) puntos específicos para blindar al páramo y sus comunidades ancestrales con una protección integral. Los puntos a concertar corresponden a: 1. Una nueva delimitación; 2. Diseño programas de reconversión/sustitución de actividades productivas; 3. Definición de Mecanismos de Fiscalización; 4. Directrices sobre fuentes hídricas que nacen en el páramo; 5. Creación de una instancia de coordinación; 6. Modelo de financiación. Además de garantizar la veeduría tanto en el proceso de concertación como en la gestión para aplicar lo acordado.

Hoy, luego de la Sentencia T-361 de 2017, a la que el MADS le incumplió el término que tenía de un(1) año, las únicas acciones sobre el páramo siguen siendo el discurrir de más normas reactivas y es así como se evidencia, esta acción meramente reactiva y no como una política pública para la conservación de los páramos en Colombia, cuando se observa que la Resolución 2090 de 2014 (por mandato del artículo 202 de la ley 1450 de 2011), prohíbe la actividad agropecuaria en los páramos y entonces se emite un grueso de resoluciones y la misma ley 1930 de 2018 para subsanar la serie de medidas incoherentes y evitar un gran conflicto que se le avecina al país sino se resuelve la situación socioeconómica de cerca de 350.000 personas que han vivido ancestralmente en los páramos de Colombia. Entonces no se puede resolver con emitir nuevas normas sino en darle cumplimiento a las ya existentes desde hace más de 25 años como es el caso de la ley 99 de 1993.

**2. CONTEXTO DE LA RESOLUCIÓN 2090 DE 2014:**

La resolución 2090 de 2014, no nace con el interés del MADS de proteger los páramos del país, ) en consecuencia con el numeral 4 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, sino como una medida reactiva para legitimar la minería de oro en Santander, a la que el estado ya le había dado una seguridad jurídica en un área de alta montaña en la que nunca se debió permitir esta actividad (de hecho hoy el país tiene una demanda internacional por parte de la multinacional ECO-ORO (anterior Grey Star Resources, y el páramo de Santurbán fue un conejillo de indias para este propósito, pues al final del cumplimiento de la ley 1450 de 2011 no se delimitaron todos los páramos del país, como lo



**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA**

NIT: 90091017

Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander

Celular 3123952332

establecía el artículo 202 de la ley 1450 de 2011, sino que única, y atropelladamente, se realizó la delimitación de Santurbán.

Aunque el artículo 202 de la ley 1450, tiene soporte legal, en el artículo 34 del código de minas, dirigido a establecer, para el caso de los páramos, el límite a partir del cual se definen las zonas, de estos ecosistemas, excluibles de la minería, sin embargo, el mismo se usa y se refuerza con la resolución 2090 de 2014, para acomodar los títulos mineros existentes en los municipios mineros de Santander y para prohibir la actividad agropecuaria, cuando ese no era su propósito, de hecho, de los más de 30 páramos delimitados, con posterioridad a la Resolución 2090 de 2014, los mismos no contienen en las áreas delimitadas y su representación cartográfica, ninguna subdivisión, como la presentada, con los tres colores (verde, amarillo y naranja), para el caso de Santurbán. No se entiende, como se acomodan en esos colores (verde, amarillo y naranja) la continuidad de la actividad minera y como aparece la decisión de prohibición de la actividad agropecuaria, dejando sólo una pequeña fracción en la zona naranja, cuando la intención de la norma iba dirigida a la aplicación de las áreas excluibles de la minería y además la polarización social de las comunidades urbanas de Bucaramanga, apuntaba a no permitir las explotaciones mineras de oro, especialmente la mega minería que pretendía llevar a cabo la Grey Star Resources y nunca las marchas ciudadanas se realizaron en contra de los campesinos que ancestralmente desarrollan su actividad agropecuaria y han estado viviendo y cuidando el páramo, como es el caso de los campesinos de Santurbán Norte de Santander en donde incluso no se tenía autorizada ninguna explotación minera. Además la normatividad Colombiana no establece tácitamente las zonas excluibles de la actividad agropecuaria. El gobierno Nacional persistió en acomodar la minería en el páramo con la modificación del artículo 202, con el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, el cual fue demandado y mediante la Sentencia C35 de 2016, se prohibió la minería en los páramos en la que persistía seguir respaldando el MADS.

La delimitación del páramo Jurisdicciones- Santurbán Berlín (páramo de Santurbán) fue establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 2090 de 2014. En dicha resolución se establece que dicho páramo se encuentra en territorio de Norte de Santander y de Santander y que comprende un total de 129.743 hectáreas.

La Resolución 2090 de 2014, define el área de referencia del IAvH como "Área de páramo potencial" dentro de la cual se encuentran tres (3) zonas cartográficamente definidas: el **páramo delimitado** "Área de páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín" y dos tipos de áreas funcionalmente asociadas denominadas "Áreas para la restauración del ecosistema de páramo" y "Áreas destinadas para la agricultura sostenible". El área de páramo delimitada y las áreas asociadas se presentaron en el "Mapa de gestión integral del territorio para la conservación del páramo" que hace parte integral de la resolución.

El área de Norte de Santander en el área de "páramo potencial" es de 89.253 hectáreas, o sea cerca del 70% del total de los dos departamentos, y el área en "Páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín"





**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA**

NIT: 90091017

Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander

Celular 3123952332

es de 71.032 hectáreas. Consultado al MADS en su momento, por CORPONOR, fue claro en definir que el área de páramo sólo correspondía a la definida en la resolución y la cartografía como "Páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín" o sea el área de color verde correspondiente a 71.032 ha

Son 20 municipios de Norte de Santander los que tienen territorio en el área del páramo de Santurbán: Ábrego, Arboledas, Bochalema, Bucarasica, Cácuta, Cáchira, Chinácota, Chitagá, Cucutilla, Gramalote, Labateca, La Esperanza Lourdes, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Salazar de las Palmas, Silos, Toledo y Villa Caro. En los cuales nunca se dio una reunión para la decisión que se tomó en la Resolución 2090 de 2014.

Dentro de las obligaciones generadas por la Resolución 2090 de 2014, y que en su mayoría luego de casi cuatro (5) años de su promulgación, no se han cumplido, salvo las definidas para en el Artículo 3, se tienen precisadas por instituciones:

- A Corponor en su jurisdicción, el área total delimitada corresponde a 89.252 ha de las cuales 71.032 ha corresponden a Área de páramo (color verde del mapa de la delimitación), 16.640 ha a Área para Restauración del Ecosistema de Páramo (color amarillo del mapa de delimitación) y 1.570 ha a Área destinada para la Agricultura Sostenible (color naranja del mapa de delimitación), según el artículo 3 de la resolución 2090 de diciembre 19 de 2014, tiene la obligación, en 3 años, de realizar el proceso ordenamiento a través de la zonificación y determinación del régimen de usos del Páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín (zona de color verde).
- A Corponor, Municipios y Departamento diseñar y poner en marcha esquema de pago por servicios ambientales (aplicar decreto 953 de 2013) y otros instrumentos económicos que fomenten la conservación como actividad productiva (artículo 6 de la Resolución 2090 de 2014).
- A Departamento, Municipios, Corponor y Fuerzas Armadas, realizar el control y la vigilancia para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 2090 de 2014 (Artículo7).
- A Ministerio de Agricultura, Ministerio de Ambiente, IGAC, INCODER, Departamento Norte de Santander, Municipios y Corponor, entre otras instituciones, adelantar acciones e inversiones que garanticen convertir las áreas de Restauración y de Uso Sostenible en áreas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales y del Ambiente, funcionalmente vinculadas al Área de Páramos Jurisdicciones-Santurbán-Berlín (Artículo 9 del decreto 2090 de 2014).
- A Corponor, Municipios y Departamento, en cumplimiento del Artículo 10 de la Resolución 2090 de 2014, adelantar lo siguiente:
  - Incorporación de áreas protegidas.
  - Implementación de procesos de restauración.
  - Conservación de bosques y coberturas naturales de nacimientos y márgenes de quebradas.
  - Conservación de coberturas naturales en zonas de riesgos y en suelos con pendientes superiores a 25 grados y suelos inestables.
  - Manejo adecuado de residuos sólidos.



## ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA

NIT: 90091017

Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander

Celular 3123952332

- Prevención de incendios.
- Protección y mantenimiento de coberturas naturales en taludes de vías y canales.
- Manejo de vertimientos líquidos sobre cuerpos de agua.
- A Corponor, en cumplimiento del Artículo 11 de la Resolución 2090 de 2014, hacer seguimiento de las disposiciones legales y el cumplimiento de las obligaciones de la resolución 2090 de 2014 y monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación del área.
- A Corponor, junto con los entes territoriales y las demás entidades públicas, incentivar y promover la participación de los pobladores de la región en la implementación de las directrices definidas en la resolución 2090 de 2014 (Artículo 12).
- A los Municipios, incorporar en sus ordenamientos territoriales las decisiones y la cartografía dentro de las determinantes ambientales.
- Al Ministerio de Ambiente comunicar sobre la Resolución 2090 de 2014 a todas las entidades relacionadas con las determinaciones de la misma.

### 3. LO QUE DEMANDA LA SENTENCIA T-361 DE 2017.

En ocasiones la acción correctora del estado puede complicar los problemas en lugar de resolverlos, y eso es lo sucedido con la resolución 2090 de 2014, que buscando resolver la polarización social de las comunidades urbanas del área Metropolitana de Bucaramanga con respecto a la explotación de minería de oro, en el lado Santandereano del páramo de Santurbán, emite reactivamente un acto administrativo que terminó afectando la actividad económica, el patrimonio y la tranquilidad de miles de familias campesinas que ancestralmente han vivido y convivido en los ecosistemas de páramos de Santurbán y en los demás páramos delimitados del país.

La Sentencia T-361 de 2017, proferida por la Corte Constitucional, se convierte en una valiosa oportunidad para demandar un nuevo accionar de lo público, del sector productivo, de las comunidades del páramo y de los beneficiarios de sus servicios ecosistémicos, precisando las acciones, los responsables, los tiempos, las fuentes de recursos, el mecanismos de conducción y el seguimiento garantes de la gestión dirigida a la protección integral y sostenible del páramo, la cual debe verse reflejada en mantener a perpetuidad la actual oferta de agua para bastecer las poblaciones urbanas y rurales localizadas en las cuencas hidrográficas de los Ríos Zulia y Pamplonita, en donde vive más del 75% de la población total del departamento Norte de Santander y se sustentan sus más importantes procesos de producción y desarrollo socioeconómico (Termotasajero, Distrito de Riego del Zulia, Acueducto Metropolitano de Cúcuta).

Por lo expresado en el párrafo anterior, es muy importante comprender el significado y los alcances de una orden judicial como lo es la sentencia T-361 de 2017. En tal sentido y a manera de información, para comprensión de las comunidades y las mismas autoridades relacionadas con la sentencia referida, es importante reconocer:



**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA**

NIT: 90091017

Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander

Celular 3123952332

**Primero:** Que una Sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a una controversia judicial. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla.

**Segundo:** Sobre los Tipos de Sentencia, Revisada la información tomada de <https://prezi.com/1xhxgmkpxs80/tipos-de-sentencia-de-la-corte-constitucional/>, La Corte Constitucional emite, según el asunto que resuelven, básicamente tres tipos de Sentencia a saber: Sentencias de Constitucionalidad (por ejemplo Sentencia C-35 de 2016); Sentencias de unificación; y Sentencias de tutela (por ejemplo Sentencia T-361 de 2017): En estas, la corte actúa como tribunal de revisión de las sentencias de tutela proferidas por un juez ya sea en primera o segunda instancia dependiendo si el actor impugnó o no la decisión, esta revisión es facultativa de la corte, es decir, solo lo hace respecto de aquellas sentencias en las que se resuelva sobre un asunto de importancia jurídica en el que se considera necesario aclarar determinados puntos con respecto a la protección del derecho fundamental que se exige el amparo.

A manera de conclusiones estructurales sobre los fundamentos y efectos de las sentencias de la Corte Constitucional se tiene:

- Un Sentencia es una orden judicial y no se puede desconocer por sus implicados, so pena de ser sancionado.
- En el entendido que la función jurisdiccional es el poder- deber del estado político moderno, emanado de su soberanía, para dirimir, mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre éstos y el estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico; la Corte Constitucional a pesar de ser un órgano netamente jurisdiccional muchas veces se ha tomado la atribución de usurpar funciones de competencia del poder legislativo, pero tal usurpación tiene el objetivo de cumplir con los mandatos constitucionales como el de que todas las autoridades de la República están instituidas para hacer efectivo a los ciudadanos los derechos que la constitución y las leyes le otorgan, entonces si por causa de que el legislador no ha hecho bien su tarea de expedir normas conformes con la constitución y a causa de esto genera injusticias a los particulares, no le ha quedado más remedio a la Corte que entrar a corregirlos.
- La Corte ha sabido aclarar e imponer su propia jurisprudencia a los mismos niveles de las leyes, pues de que valdría tener un órgano encargado de interpretar la constitución sino se van a tener en cuenta sus interpretaciones al mismo nivel de la norma que interpreta, como si fuera y en realidad lo es, parte de ella misma, porque de que vale por ejemplo saber que la constitución nos otorga derecho a la igualdad si no sabemos en realidad que alcances o limitaciones tiene, es decir, cuando puedo y cuando no reclamarlo.



**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA**

NIT: 90091017

Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander

Celular 3123952332

- Las sentencias de la corte constitucional en cualquiera de sus modalidades, dan a entender el inmenso poder que le otorga el artículo 241 de la carta al conferirle su guarda y supremacía, entonces tenemos que si la constitución es la norma superior, que no existe una norma por encima de ella, igual podría decirse de sus decisiones con respecto a las de las demás cortes que fundamentan sus decisiones en norma de menor jerarquía.

Conocidas las características que tiene una Sentencia de la Corte Constitucional y revisada la Sentencia T-361 de 2017, se observa que la misma tiene, para su consideración en la aplicación, unos principios, unos elementos de cumplimiento tanto de lo formal como de lo sustancial y le demanda a las instituciones, mediante una orden judicial, el acompañamiento y la aplicación de los recursos que las mismas no le han brindado a las comunidades asociadas a los ecosistemas de páramo de Santurbán para su protección integral, en cumplimiento de la constitución y las leyes, especialmente la ley 99 de 1993.

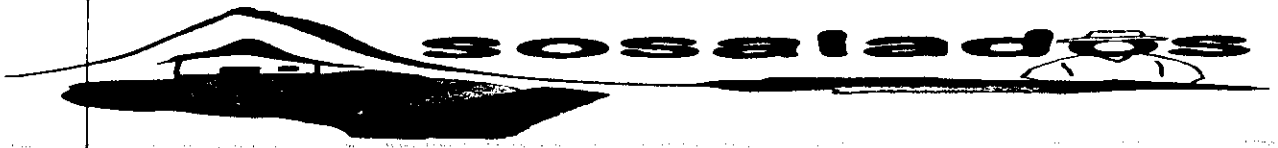
Además, consideró la corte, que la aplicación del acto (Resolución 2090 de 2014) se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la participación, del debido proceso, de petición y de acceso a la información, de igual manera que “la resolución tiene la probabilidad de causar un perjuicio irremediable a los derechos de los actores” y que “el asunto involucra un conflicto social que amerita la intervención y ponderación del juez constitucional”.

En lo que refiere al principio de inmediatez, la sentencia establece que este principio se cumple por cuanto la vulneración de los derechos fundamentales de quienes interpusieron la tutela es actual, pues la materialización de un acto administrativo que se realizó sin la adecuada participación de la comunidad genera afectaciones que se expresan más allá de la fecha de su publicación.

Luego de determinar la procedencia de la acción de tutela, la corte expone el marco jurídico y los fundamentos de derecho para analizar si efectivamente el Ministerio vulneró con el proceso de delimitación del páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín el derecho fundamental a la participación ambiental.

Para la Corte Constitucional, tal como se consigna en la sentencia T-361, el carácter democrático de la constitución política de Colombia implica el control a las instituciones a través de la consagración de los derechos fundamentales y de los mecanismos de participación, de manera que la población sea efectivamente la titular del poder político.

En cumplimiento del principio democrático de la constitución, las instituciones, indica la corte, deben incentivar la intervención de los ciudadanos en los asuntos públicos y no impedirla. El principio democrático guarda total conexión con el principio de participación, el cual define que todas las personas deben tener injerencia en las decisiones que las afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.



**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA**

NIT: 90091017

Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander

Celular 3123952332

La corte recoge en la sentencia T-361 los elementos procedimentales que corresponden a un proceso de participación ambiental real y efectiva y que por tanto debieron ser agotados en su momento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible durante el proceso de delimitación del páramo, a saber:

1. Convocatoria
2. Información
3. Consulta e iniciativa
4. Concertación
5. Decisión
6. Gestión
7. Fiscalización

Igualmente indica que la participación debe ser **previa, amplia, deliberada, consciente, responsable y eficaz**.

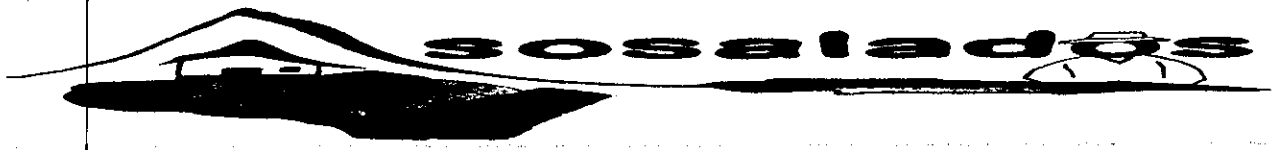
En la sentencia se concluye que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible vulneró el derecho de participación ambiental de los tutelantes y de los demás actores de la comunidad del área, por cuanto no garantizó el adecuado acceso a la información ni la adecuada participación pues no realizó una convocatoria amplia y abierta ni dispuso de los espacios para la discusión y deliberación de la delimitación, por el contrario se presentó en territorio con una delimitación finalizada para su socialización.

Se indica en la sentencia T-361 que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene por ley la potestad para delimitar los ecosistemas de páramo en Colombia pero que dicha facultad debe reconocer los derechos fundamentales de las personas y el cumplimiento de los principios constitucionales, entre ellos, la participación ambiental.

Por lo anterior, la corte constitucional ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que en el término de un (1) año siguiente a la notificación de la sentencia emita una nueva resolución de delimitación del páramo Jurisdicciones-Santurbán- Berlín.

Para lo anterior la sentencia T-361 presenta cuatro aspectos que el MADS debe tener en cuenta para realizar el nuevo proceso de delimitación del páramo de manera que se garantice la justicia ambiental:

1. **Justicia distributiva:** Igualdad en el reparto de cargas contaminantes y compensación por la prohibición de actividades que anteriormente eran permitidas. Es decir que las personas afectadas no pueden quedar en una condición inferior a la que tenían antes de la norma.
2. **Participación:** Intervención de todas las personas afectadas con la delimitación tanto en la definición del límite del páramo, como en la definición del contenido del acto administrativo y en el control posterior de lo acordado.



**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA**

NIT: 90091017

Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander

Celular 3123952332

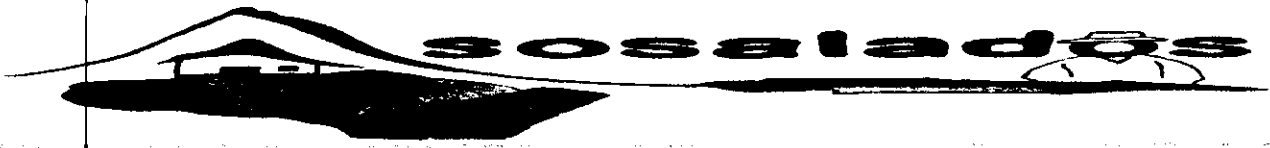
3. **Desarrollo sostenible:** Procura del mantenimiento de las condiciones del ecosistema de páramo de forma que las generaciones futuras puedan gozar de los servicios que ofrece, los cuales se relacionan a su vez con diversos procesos económicos y sociales.
4. **Vigencia del principio de precaución:** Mandato que impone el deber de abstención a las autoridades de permitir la ejecución de una conducta, cuando exista una duda razonable de que el acto pueda causar un daño a los entornos ecológicos de páramo, teniendo en cuenta la vulnerabilidad de estos ecosistemas y su capacidad reducida de resiliencia.

Por otra parte, el procedimiento de delimitación del páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín que la corte constitucional define en la sentencia T-361 y que se encuentra en concordancia con el principio de participación, comprende las siguientes fases:

1. **Convocatoria:** Para que esta fase sea amplia, pública y abierta, el MADS deberá garantizar lo siguiente:
  - Establecer criterios para identificar los actores sociales que deben participar.
  - Realizar la convocatoria a todos los actores una vez identificados apoyándose para ello en el nivel departamental y local.
2. **Fase de información:** Esta fase corresponde a la socialización y explicación de la cartografía propuesta que define el límite del páramo y los alcances de la delimitación, dentro de unos plazos razonables que permitan que la comunidad este plenamente informada y cuente con argumentos para manifestar su posición en las fases subsiguientes.

Es importante mencionar que en el apartado de la sentencia que contiene lo relacionado con la fase de información se establece que *“Como mínimo, esta etapa debe suponer una amplia socialización y explicación de la cartografía de esos ecosistemas elaborado por parte del IAvH”*. Se interpreta entonces que la fase de información debe contener una propuesta cartográfica que los actores interesados puedan revisar.

3. **Fase de consulta e iniciativa:** En esta fase los actores expresan su opinión respecto a la propuesta de delimitación y/o proponen alternativas para la definición de la misma, para lo cual el MADS debe destinar un plazo y garantizar los principios de publicidad y de libertad. Así mismo en esta fase se debe contar, por arte del MADS, con las propuestas de los demás ineludibles de que trata la Sentencia
4. **Fase de concertación:** Mediante un diálogo público y libre fundamentado en el interés público se debe dar el proceso de deliberación y concertación entre las actores interesados y la autoridad ambiental, dando espacio a todas las personas, sin que los espacios sean predominado por sólo algunos individuos o grupos.



**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA**

NIT: 90091017

Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander

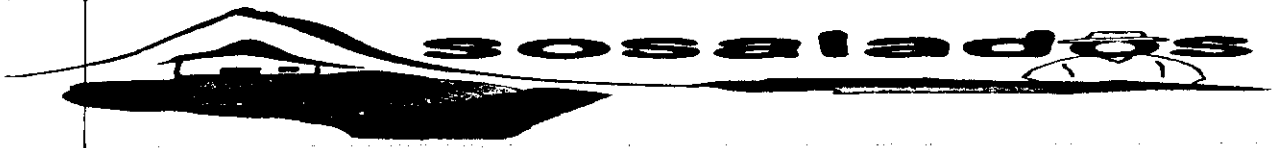
Celular 3123952332

Luego de esta fase el MADS debe tener en cuenta lo concertado para que se vea reflejado en el acto administrativo de delimitación.

5. **Fase de recibimiento de observaciones:** Posterior a que el MADS elabore el proyecto de acto administrativo deberá disponer lo necesario para que la comunidad pueda acceder al mismo, revisarlo y realizar las observaciones.
6. **Incorporación de observaciones:** El MADS incorporará o se apartará de las observaciones formuladas a la hora de definir el contenido final del acto administrativo.
7. **Seguimiento al cumplimiento de los acuerdos:** Esta fase buscará que la comunidad pueda conocer el avance de la implementación y del mismo modo el cumplimiento de los aspectos concertados.

De igual manera, la sentencia refiere seis temas que deben ser tenidos en cuenta para la elaboración del acto administrativo de delimitación y cuyo contenido depende de los procesos de diálogo y concertación con las comunidades del área:

1. El resultado de la nueva delimitación del páramo no podrá ser inferior en términos de protección del ambiente que la fijada en la Resolución 2090 de 2014, deberá acoger lo contenido en la Sentencia C-035 de 2016 respecto a la prohibición de la actividad minera, y deberá considerar para la fijación del límite del páramo el concepto del IAvH por el cual se considera que la zona de transición páramo- bosque alto andino debe quedar comprendida dentro del área delimitada como páramo.
2. Dentro del acto administrativo de delimitación se deberán incluir los principios y metas relacionados con el diseño y creación del programa de reconversión o sustitución de actividades productivas (agropecuarias y mineras), proceso en el cual deberán participar el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. No obstante, considera la corte que los pormenores de dicho programa necesariamente requieren de otro acto administrativo.
3. Se debe establecer un mecanismo de fiscalización sobre la base de unos principios y responsabilidades para las diferentes instituciones en el nivel regional y local para el cumplimiento y fiscalización de las prohibiciones que conlleva la delimitación, específicamente las relacionadas con las actividades minera y agropecuaria.
4. El acto administrativo de delimitación debe comprender directrices generales orientadas a la gestión de las fuentes hídricas que tienen su origen en el páramo de Santurbán y que abastecen poblaciones de la región.



**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA**

NIT: 90091017

Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander

Celular 3123952332

5. El acto administrativo de delimitación creará una instancia de coordinación permanente entre autoridades públicas y asociaciones que poseen intereses convergentes en la administración del páramo. Dicha instancia se establece con el fin de superar la desarticulación que en el concepto de la corte existe entre las diferentes instituciones del nivel nacional, regional y local.
  6. Es necesario configurar un modelo de financiación que facilite la articulación de aportes y obtención de recursos que provengan de diferentes agentes públicos y/o privados con el objeto de lograr la sostenibilidad económica de la gestión ambiental del páramo de Santurbán.
- 4. LA ACTUACIÓN DEL MADS EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA T-361 DE 2017, EN LOS MUNICIPIOS DE NORTE DE SANTANDER, SE CONSTITUYE EN LA APLICACIÓN PERMANENTE DE LOS VERBOS VULNERAR Y NINGUNEAR.**

El término Vulnerar, por definición, se refiere a no cumplir una ley, norma, pacto, etc., o actuar en contra de ellos. El término Ningunear, por definición, está referido a menospreciar a una persona, no hacerle caso o no tomarla en consideración. Y esos dos verbos, son la constante manera de actuación del MADS, en la promulgación de la Resolución 2090 de 2014 y en especial en la aplicación de las obligaciones de lo demandado en la Sentencia T-361 de 2017, que hemos venido recibiendo las comunidades campesinas directamente afectadas por la delimitación del páramo de Santurbán y a lo que nos referiremos en el relato y el adjunto de pruebas para sustentarlo:

- a) En los considerandos de la Resolución 2090 de 2014, el MADS sustenta que la decisión se soporta en los estudios que remitió CORPONOR para el páramo de Santurbán, en su jurisdicción. Constatado con CORPONOR, ellos remitieron, por solicitud del MADS, los estudios relacionados con el acuerdo de Consejo Directivo de CORPONOR No 037 de 2009, en donde la entidad sólo consideraba para el páramo de Santurbán a 10 municipios, mientras que el páramo delimitado por el MADS para la jurisdicción de Norte de Santander, se extendió a un total de 20 municipios y entonces no se sabe de donde tomaron y sustentaron la delimitación del páramo de Santurbán para los otros 10 municipios que la Corporación no remitió los estudios.. Así mismo el artículo 202 de la ley 1450 de 2011, demandaba la exigencia de que "Los ecosistemas de páramos y humedales deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo...". Los estudios realizados son muy pobres en el componente socioeconómico, que son la clave para aplicar una estrategia efectiva de conservación, en el que no se dio un trabajo de campo a nivel socioeconómico y la cartografía ni siquiera contó con el mapa predial para saber el número de predios y familias afectadas con la decisión. Esa situación,





**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA**

NIT: 90091017

Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander

Celular 3123952332

no se subsanó en el actual proceso de nueva delimitación que demanda la Sentencia T-361 de 2017 y a pesar de que se realizó un convenio, por una alta cifra de dinero, con el Instituto Alexander Von Humboldt, situación ésta que nunca conocimos oficialmente sino por comentarios, el instituto no realizó ningún trabajo de campo, salvo el acompañamiento en algunas reuniones de la mal llamada Fase de Información.

- b) La definición, fundamental en el proceso de la delimitación, de lo que se considera ecosistema de páramo es un verdadero galimatías, pues en la resolución 2090 de 2014, no está contenida una definición exegética, sino que el ministerio lo expresa en un mapa y en el texto del contenido de la resolución de la siguiente manera: define el área de referencia del IAvH como “Área de páramo potencial” dentro de la cual se encuentran tres (3) zonas cartográficamente definidas: el páramo delimitado “Área de páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín” y dos tipos de áreas funcionalmente asociadas denominadas “Áreas para la restauración del ecosistema de páramo” y “Áreas destinadas para la agricultura sostenible”. El área de páramo delimitada y las áreas asociadas se presentaron en el “Mapa de gestión integral del territorio para la conservación del páramo” que hace parte integral de la resolución. Entonces para quien lee la norma y observa el mapa y lo definido en sus convenciones es claro que dentro del área potencial, y en aplicación de los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y en la escala 1:25.000 que demandaba el artículo 202, ellos encontraron un área (la de color verde) que tenía las condiciones propias de un ecosistema de páramo; encontraron, así mismo, un páramo muy deteriorado que llamaron páramo para la restauración y encontraron las áreas en donde las comunidades campesinas adelantaban históricamente cultivos y ganadería y que llamaron áreas destinadas para la agricultura sostenible, sólo que esto lo hicieron con muy pobre información de campo y con algunos insumos que no eran de la escala requerida por la norma. Sobre esa situación encontrada por el MADS, CORPONOR, que venía realizando un trabajo para la declaratoria de áreas protegidas en Santurbán, encontró muchas diferencias, y se las hizo saber en junio de 2015, y en cumplimiento del artículo 3 de resolución 2090 de 2014, adelantó un trabajo, a la misma escala, pero con visitas a nivel predial y con amplia participación social, encontrando grandes diferencias y entregando un nuevo “Mapa de gestión integral del territorio para la conservación del páramo” con las diferentes ventanas a nivel municipal y con los detalles a nivel de vereda y predio; información ésta que se entregó al MADS por la CORPORACIÓN y por las propias comunidades de los 20 municipios afectados por la nueva delimitación y sobre esa información el MADS sólo ha sabido ningunear sin precisar respuesta alguna para considerar las mismas. Ese mapa de tres colores (verde, amarillo y naranja) en el que el MADS define que sólo es páramo el de color verde, y lo presentó así, de manos del IAVH, en los nodos de lo que mal aplicó como fase de información, hoy el MADS le manifiesta, en reuniones que han sostenido con CORPONOR, que ahora páramo no es sólo lo verde, sino toda el área definida como “Mapa de gestión integral del territorio para la conservación del páramo” o sea, que para Norte de Santander, no sólo serían las 71.032 ha que nos presentaron en la etapa de información, sino el total de 89.252 ha del llamado páramo potencial y además dice



ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA

NIT: 90091017

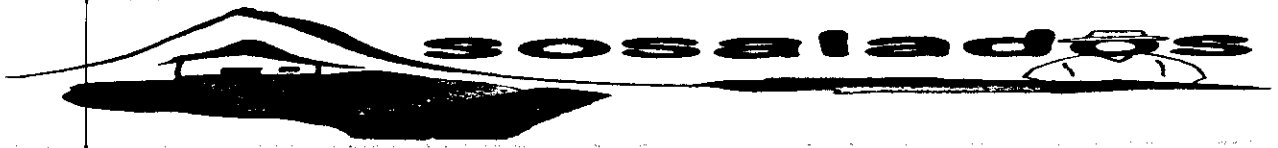
Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander

Celular 3123952332

que según la Sentencia T-361 el páramo se debe extender hasta la zona de transición entre el bosque andino y el páramo. No obstante, con la ley 1930 de 2018, que se supone asesoró el MADS, se define allí en el artículo 3. Definiciones.: **"Paramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros."** Así las cosas, hoy el MADS cuenta con el IAVH para realizar los estudios de la nueva propuesta de delimitación y nosotros los campesinos, a pesar de la obligación de participación que exige la Sentencia, no conocemos los términos de referencia de esos estudios, no conocemos como los están haciendo, es absolutamente cierto que no existe ningún trabajo de campo conocido por nosotros y menos, participación en los estudios socioeconómicos que haya hecho en los 20 municipios afectados en el Norte de Santander. Y nosotros no contamos con ningún tipo de apoyo científico para poder tener como defendernos de lo que hagan y no tenemos la claridad ni de la definición del páramo ni de los insumos, criterios y metodologías que han usado para los nuevos estudios y la manera en que van a presentar, para discusión y deliberación, la nueva propuesta de delimitación del páramo de Santurbán. Recomendamos al Tribunal Administrativo de Santander que conozcan y estudien los siguientes documentos, que anexamos a la presente comunicación: 1.(Anexo01) El estudio de CORPONOR denominado "Propuesta de Mapa de Gestión Integral del Territorio para la Conservación del Páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín en Norte de Santander"; 2. (Anexo02)El documento de aportes a la delimitación, que envió CORPONOR en su momento y 3. (Anexo04) Las propuestas, a manera de iniciativas de la comunidad, de los seis (6) ineludibles que demanda la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 2017, con las particularidades de cada uno de los 20 municipios de Norte de Santander afectados por la delimitación ( se envía sólo un caso ejemplo el del municipio de Mutiscua). Todos estos documentos fueron entregados al MADS, algunos, desde finales del año 2017 y los demás en la FASE de Consulta y en donde el verbo Ningunear ha sido la constante.

- c) La Sentencia T-361 de 2017 establece que para que la fase de CONVOCATORIA sea amplia, pública y abierta, el MADS deberá garantizar lo siguiente:
- Establecer criterios para identificar los actores sociales que deben participar.
  - Realizar la convocatoria a todos los actores una vez identificados apoyándose para ello en el nivel departamental y local.

A lo anterior, el MADS hizo caso omiso a la propuesta que le remitió CORPONOR en diciembre de 2017 y en tal sentido, las comunidades desconocimos como llevaron a cabo este proceso, pues es claro que no conocían a las comunidades que habían afectado y que se consideran, por los estudios adelantados por CORPONOR, que corresponden a un total aproximado de 2.771 predios de



**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA**

NIT: 90091017

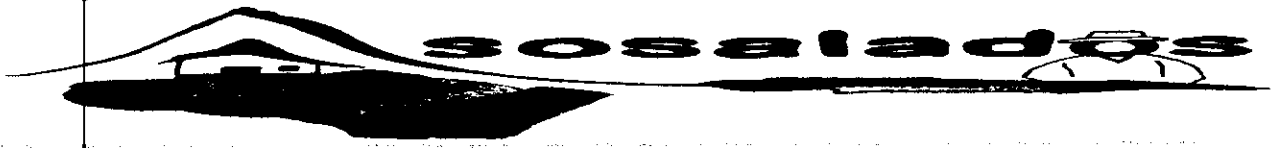
Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander

Celular 3123952332

potenciales familias afectadas. Esa CONVOCATORIA es un proceso fallido que se dio con los denominados Nodos en donde a manera de ejemplo, el realizado en el municipio de Ábrego, debía reunir a las comunidades de los municipios de Bucarasica y Villacaro, lugares distantes para un campesino entre 8 y 9 horas entre su recorrido, a pie y en vehículo, del predio al casco urbano del respectivo municipio y su desplazamiento hasta el municipio de Ábrego. Esta convocatoria además se basó en el uso de la página de internet del MADS, desconociendo que las comunidades no usan ni tienen este acceso tecnológico, y algunas cuñas radiales. Esta fallida convocatoria, que fue evidenciada por el mismo Ministerio Público, que acompañó el evento, no ha sido subsanada aún y no se tiene un mecanismo para garantizar la convocatoria efectiva a cada afectado. Igual, se le sugirió, por algunos líderes, que tuvieran una persona focal en cada municipio, que un tiempo máximo de tres (3) meses podría acompañar efectivamente este proceso y no lo hicieron alegando el alto costo que podría tener este mecanismo, el cual estimamos no hubiera superado los 200 millones de pesos. Sería importante conocer los costos y la utilidad de lo contratado para garantizar el ejercicio de participación social en especial el de las 2.771 familias afectadas. Para probar la situación manifiesta, ustedes pueden consultar en la web del MADS/Santurbán Avanza/Fase Informativa/Reuniones/Nodo (Abrego, Mutiscua, etc.) como prueba de su ineficacia en información y en convocatoria. Además el proceso evidencia una condición de injusticia y de inequidad, ya que los funcionarios públicos tienen transporte y les pagan viáticos, para asistir a las reuniones, en cambio, los campesinos deben incurrir en unos altos costos y abandonar sus parcelas y sus faenas de trabajo, por una situación que le generó el propio estado. Así mismo, si piden y revisan los videos de grabación de la reunión de Ábrego, encontrarán exposiciones del MADS y el IAVH, llenas de un lenguaje técnico y jurídico que no facilita la comunicación clara con las comunidades, quienes quedaron en las mismas o más confundidos, luego de lo que se expuso.

- d) La Corte establece, en la Sentencia T-361 de 2017, que la Fase de Información corresponde a la socialización y explicación de la cartografía propuesta que define el límite del páramo y los alcances de la delimitación, dentro de unos plazos razonables que permitan que la comunidad este plenamente informada y cuente con argumentos para manifestar su posición en las fases subsiguientes. Es importante mencionar que en el apartado de la sentencia que contiene lo relacionado con la fase de información se establece que "Como mínimo, esta etapa debe suponer una amplia socialización y explicación de la cartografía de esos ecosistemas elaborado por parte del IAvH". Se interpreta entonces que la fase de información debe contener una propuesta cartográfica, de la nueva delimitación, que los actores interesados puedan revisar.

La actuación del MADS, se limitó en esta Fase de Información, a hacer una exposición, poco entendible por la comunidad, en las reuniones de los nodos y a dejar posteriormente unos documentos, asociados a la resolución 2090 de 2014, en las Alcaldías municipales para ser consultados por los campesinos y a dejar los archivos digitales en la página del MADS. No obstante hasta el día de hoy, la comunidad no ha tenido una amplia socialización y explicación de los estudios, la metodología, los criterios y la cartografía de la nueva delimitación, elaborado



**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA**

NIT: 90091017

Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander

Celular 3123952332

por el Instituto Alexander Von Humboldt y allegados, con suficiente anterioridad, por el MADS para que la comunidad afectada y los actores interesados la puedan revisar y tener elementos para debatir y aportar al proceso.

Hasta el día de hoy, martes 12 de noviembre de 2019, sólo se conoce una presentación en PDF, de la que nos enteramos por los medios de comunicación, y que fue expuesta por el MADS en una reunión, a la que no nos convocaron, en Bucaramanga el día 19 de septiembre de 2019, y que colgaron a la página del MADS posteriormente, sin que exista en la página del MADS el documento que soporte dicha presentación, esa actuación merece ser investigada.

De igual manera, la fase de información no debería ser sólo de la delimitación realizada en el proceso, sin participación social, que originó la Resolución 2090 de 2014, sino de la **nueva delimitación que demanda la Corte Constitucional en el ineludible uno (1) de la Sentencia T-361 de 2017**, pues de que le sirve conocer, a las comunidades y actores interesados, y ser informados del resultado de lo que se hizo en el pasado, y que eso se considere fase de información por el MADS, si la gente precisa conocer los detalles de la nueva delimitación y tener los espacios para su deliberación, ya que la misma les afecta directamente en el uso de los suelos de sus predios y las demás restricciones que se emanen de la nueva resolución y saber además el número de las personas afectadas, que pueden incluir nuevas personas que no están en este momento, si se da la extensión del área hasta la denominada zona de transición mencionada por el IAVH y manifiesta por la Corte a ser considerada en la nueva delimitación, según la Sentencia T-361. Así entonces se estaría vulnerando nuevamente el derecho de las actuales y las nuevas comunidades que pueda abarcar la nueva delimitación. . Para probar la situación manifiesta, ustedes pueden consultar en la web del MADS/Santurbán Avanza/Fase Informativa/Reuniones/Nodo (Abrego, Mutiscua, etc.) y allí no existe ninguna evidencia de la Fase de Información realizada sobre la nueva propuesta de delimitación.

De igual manera la fase de información debe incluir las propuestas de los otros cinco (5) ineludibles de que trata la Sentencia T-361 de 2017, que deben ser remitidos con suficiente anterioridad, para ser estudiados y luego el MADS debe socializar y explicar ampliamente para ser posteriormente debatidos en la fase de Consulta.

Así mismo, considerando la lógica de un proceso dirigido a comunidades en desigualdad de condiciones para asumir un proceso tan complejo en elementos técnicos y normativos, la fase de información debió hacerse de igual manera de forma detallada en la socialización y explicación detallada de la Sentencia T-361 de 2017 y la manera en que la comunidad, por el derecho que le confiere la Sentencia, hace uso de ese derecho. En un proceso lógico y en aplicación de lo demandado en la Sentencia, el MADS debió realizar la fase de información sobre los siguientes temas y en el respectivo orden: a) Delimitación desde la resolución 2090 de 2014;



**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA**

NIT: 90091017

Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander

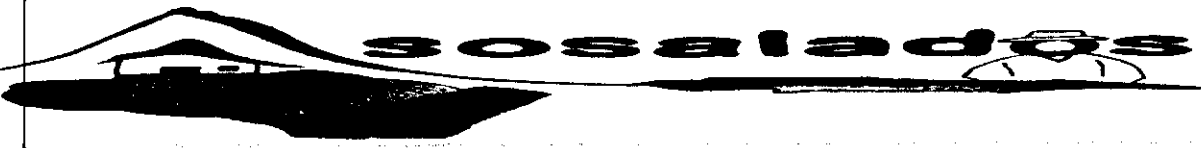
Celular 3123952332

- b) Sentencia T-361 de 2017; y c) Información del nuevo proceso de delimitación con el contenido de los respectivos subtemas de cada uno de los seis (6) ineludibles.
- e) Fase de consulta e iniciativa: En esta fase los actores expresan su opinión respecto a la propuesta de delimitación y/o proponen alternativas para la definición de la misma, para lo cual el MADS debe destinar un plazo y garantizar los principios de publicidad y de libertad. Así mismo en esta fase se debe contar, por parte del MADS, con las propuestas de los demás ineludibles de que trata la Sentencia.

La lógica de la Corte es que en esta fase la gente pueda, previa fase de información de las propuestas, debatir y proponer alternativas sobre las mismas o presentar iniciativas propias sobre los ineludibles de la Sentencia o incluso, además pueda hacerlo sobre nuevas posibilidades que surjan en desarrollo del proceso de participación.

No obstante, si revisan las actas, en la web del MADS/Santurbán Avanza/Fase de Consulta/Actas de Reunión , y solicitan los videos, esta etapa consistió en desordenados ejercicios, en el que se vulneró el derecho a la participación, aceptando a regañadientes mesas conjuntas para manejar una reunión en la que el MADS ya tenía definido los temas, la metodología y se limitó a exponer de manera general los elementos de la Sentencia y no se centró en buscar los aportes sobre los ineludibles de la sentencia sino que se abrió un espacio para recibir denuncias en contra de CORPONOR y solicitudes de temas diferentes a los ineludibles y que el MADS consideró "Propuestas", según se puede verificar en la página del MADS, y se ratifica en la presentación del MADS el día 19 de septiembre de 2019 en Bucaramanga, que habla de 3.401 propuestas(1.053, para el ineludible Delimitación; 627 para Reconversión y sustitución; 80 para sistema de fiscalización; 347 para parámetros protección de fuentes hídricas; 653 para instancias de coordinación; y 641 para el modelo de financiación).En ese espacio, de las reuniones de consulta, y previo al mismo, las comunidades presentaron las iniciativas de propuestas(elaboradas con acompañamiento de CORPONOR, amparados por el derecho que nos asiste por la Sentencia, Con esta comunicación se remite, para el caso del municipio de Mutiscua, las copias de las iniciativas propuestas por las comunidades de los 20 municipios afectados por la delimitación y que no fueron considerados por el MADS, como se evidencia en la presentación del PDF que hizo el MADS el día 19 de septiembre de 2019 en Bucaramanga(Ver el Anexo03)

- f) El proceso posterior que define la Sentencia T-361 de 2017 en la Fase de Concertación, la cual establece que mediante un diálogo público y libre fundamentado en el interés público se debe dar el proceso de deliberación y concertación entre las actores interesados y la autoridad ambiental, dando espacio a todas las personas, sin que los espacios sean predominados por sólo algunos individuos o grupos. Luego de esta fase el MADS debe tener en cuenta lo concertado para que se vea reflejado en el acto administrativo de delimitación.



**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA**

NIT: 90091017

Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander

Celular 3123952332

En este como en las demás fases, el MADS vulnera el derecho a la participación, entre iguales para llegar a concertar el nuevo proceso de delimitación y que se refleje en la nueva resolución, como se evidencia en las actas en las que supuestamente se acuerda con las comunidades afectadas sobre la fecha de la reunión de convocatoria en cada municipio, en donde nunca se reunieron con los representantes de las comunidades de campesinos propietarios afectados por la delimitación o actores interesados, para definir todo lo relacionado con los elementos que le den garantía de participación y legitimidad al proceso, sino que lo hicieron con algunas personas de la administración municipal o de ASOJUNTAS, sin que pudiéramos bajar el listado de asistencia a esas reuniones previas de acuerdo para la planificación previa de la fase de concertación. (Ver evidencia en la web del MADS/Santurbán Avanza/Fase de Concertación/Actas preparación reuniones municipales de concertación

Para llegar a un proceso de concertación, producto de una Sentencia de la Corte Constitucional y de la magnitud de la afectación directa de predios y familias (2.771 aproximadamente) y cerca de 750.000 habitantes que se benefician del agua de Santurbán, no se puede hacer mediante un reactivo proceso dirigido a cumplirle a los pasos y no al fondo de lo demandado y con las garantía y legitimidad de la participación. Para llegar a la concertación se debe contar previamente con:

- La constitución de una mesa de concertación conjunta entre el MADS y los representantes de la comunidad campesina afectada. por el carácter del derecho que les asiste al ser los beneficiarios a quienes la tutela les restableció el derecho a la participación vulnerado por el MADS y en tal sentido se debe tener una mesa de concertación constituida por los representantes de las comunidades campesinas afectadas con la delimitación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio Público como garante del respeto de los principios y derechos consagrados en la ley y en especial en la Sentencia T-361 de 2017. En tal sentido se debe: a) Conformar esta Mesa de Concertación Conjunta; b) Se debe acordar una agenda conjunta de la reunión; c) Se debe acordar una metodología y; d) Se debe levantar un acta elaborada conjuntamente y firmada de manera diferenciada por las comunidades de propietarios afectados, los representantes de las comunidades beneficiarias del agua del páramo, los compromisarios de los acuerdos concertados y el Ministerio Público como testigo.
- En el espacio de esa mesa de concertación se deben acordar como mínimo, la manera en que se va a realizar una convocatoria efectiva y legítima, pues en la mayor parte de las reuniones, se presentaron sendos listados de asistencia que evidencia una gran presencia de funcionarios públicos, estudiantes del Sena y otros actores que no se pueden considerar como actores directamente afectados y realmente interesados y que legitiman lo concertado. Así mismo, la metodología que se va a usar para llegar a una concertación realmente participativa y legítima; el orden del día, la fecha, hora y lugar de la reunión, los componentes del acta y los garantes de



**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA**

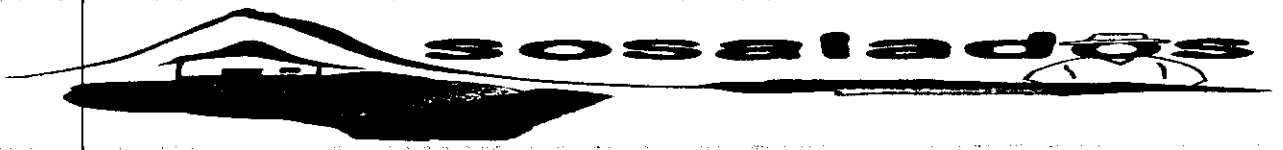
NIT: 90091017

Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander

Celular 3123952332

los derechos de las personas y la vigilancia del actuar de las instituciones, como es la presencia del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo y Personerías Municipales).

- Contar con la propuesta ajustada de los seis (6) ineludibles y otros acuerdos que se puedan dar en el proceso, luego de que la misma haya surtido el proceso previo de deliberación en la Fase de Consulta e iniciativas para verificar si las recomendaciones e iniciativas de lo propuesto por la comunidad fue considerado en la misma.
- Solicitar al MADS las evidencias de actas de reuniones y acuerdos del proceso que adelantó con las demás instituciones como el Ministerio de Agricultura, Ministerio de Minas, Ministerio de Hacienda, CORPONOR, Gobernación de Norte de Santander, los 27 municipios de Norte de Santander, agencia Nacional de Tierras, IGAC, Superintendencia de Notariado y Registro, Asamblea del departamento Norte de Santander, los Concejos municipales de los 27 municipios, las Universidades Francisco de Paula Santander y la de Pamplona, el ministerio Público, entre otras relacionadas en la matriz que las comunidades le entregaron al MADS en el documento de Propuesta presentado por la comunidad de los 20 municipios, para conocer el alcance de los compromisos que demanda la concertación en acciones e inversiones concretas y en un horizonte de tiempo. Esto es imprescindible, pues la Corte en el desarrollo de la Sentencia, evidencia el gran estado de abandono e incumplimiento de las obligaciones legales de las instituciones para la conservación integral del páramo de Santurbán, que incluye lo social, lo económico, lo ambiental y lo cultural, de manera que la Corte no sólo hace referencia a la concertación con el MADS sino con toda la institucionalidad con obligaciones legales en el páramo.
- Por lo anterior, las reuniones de concertación deben tener garantizada la presencia de representantes legales de las instituciones o delegados con poder de decisión, para asumir los compromisos que demanda la concertación de los seis(6) ineludibles que establece la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 2017, y que como mínimo deben ser: Ministerios de: Ambiente, Agricultura, Minas y Hacienda, Gobernación de Norte de Santander, Asamblea del departamento Norte de Santander, Concejos municipales de Ábrego y de los municipios beneficiarios del agua, Alcaldías de los municipios beneficiarios del agua, Congresistas y representantes a la cámara oriundos del Norte de Santander, Consejo directivo de CORPONOR, Director General de CORPONOR, IGAC, Instituto Humboldt, IDEAM, Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, el SENA, Universidades Francisco de Paula Santander y de Pamplona y Fuerzas armadas: Policía Nacional y Ejército Nacional, Gremios de la producción con presencia en el municipio o que sean beneficiarios del servicio de provisión de agua del páramo localizado en Ábrego, el Banco Agrario y Medios de Comunicación Local y Regional.



**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA**

NIT: 90091017

Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander

Celular 3123952332

Es preciso anotar que el MADS ya se aventuró a convocar a una Concertación, la cual aplazó hace unos días, sin contar con todo lo anterior, y de manera arbitraria, reiterando la conjugación de los verbos vulnerar y ningunear, pues ha hecho caso omiso de las recomendaciones, no convocó a ningún propietario afectado a las reuniones preparatoria y no tuvo en cuenta las propuestas e iniciativas de las comunidades presentadas en las reuniones de consulta, en cada municipio y evidenciadas en las actas de lo que llamó fase de Consulta. Si ustedes comparan éstas actas con la Propuesta del MADS, que expuso, y están contenidas en el PDF, de la reunión del 19 de septiembre de 2019 en Bucaramanga, observarán que allí no fueron consideradas las propuestas que se le remitieron previamente y se le entregaron el día de la reunión. Esto muestra que el MADS vulnera el derecho a la participación nuevamente y no da a los campesinos una participación ni trato de iguales. Además confunde y por ende asume que el concepto de fase se resume a la realización de reuniones, como se evidencia con las actas (una de visita preparatoria y la otra de la reunión) y el silencio de meses, para con las comunidades, que se da entre reunión y reunión. Así mismo equipara un documento estructurado, que contiene la descripción detallada de una iniciativa, como el presentado para cada uno de los 20 municipios, con una denuncia, una solicitud puntual o un sentir y las agrupa todas con la definición de "Propuesta" (una propuesta, para el caso debería ser una idea estructurada que presenta una persona para que algo se acepte y de su conformidad para realizarlo). Esta situación, de equiparación, se evidencia en el PDF de la presentación del 23 de septiembre de 2019, muy seguramente con la intención de mostrar mediáticamente que realizó un proceso ampliamente participativo y con gran cantidad de propuestas. Así las cosas, el MADS viene realizando el cumplimiento de la Sentencia de una manera atropellada y no como una participación sino como una socialización para imposición de lo que ya tiene definido.

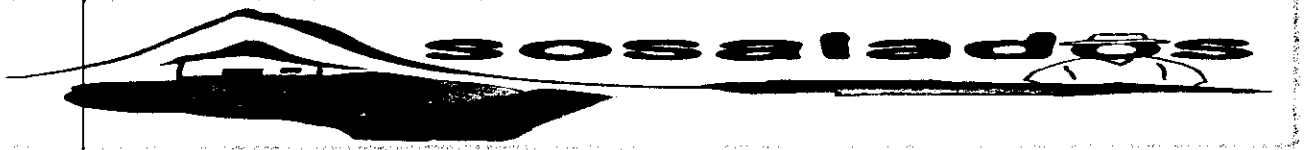
La actuación descrita, y evidenciada del MADS, igualmente indica que la participación no ha cumplido con los requisitos de ser previa, amplia, deliberada, consciente, responsable y eficaz, como lo demanda la Corte en la Sentencia T-361 de 2017.

De muchos de los aspectos relacionados arriba, con la manera en que el MADS ha venido desarrollando las obligaciones derivadas de la Sentencia T-361 de 2017, ha sido testigo la Procuraduría General de la Nación a través del acompañamiento que ha hecho el doctor Fredy Millán, funcionario de la sede de Norte de Santander.

**PETICIÓN**

1. Demandar del Tribunal Administrativo de Santander, que por los hechos aquí descritos y las pruebas verificadas, en especial los relacionados con el numeral 4. **LA ACTUACIÓN DEL MADS EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA T-361 DE 2017, EN LOS MUNICIPIOS DE NORTE DE SANTANDER, SE CONSTITUYE EN LA APLICACIÓN PERMANENTE DE LOS VERBOS VULNERAR Y NINGUNEAR**, le solicite al MADS que suspenda el proceso de concertación, hasta tanto el MADS no subsane todas las irregularidades que ha venido cometiendo, vulnerando nuevamente el





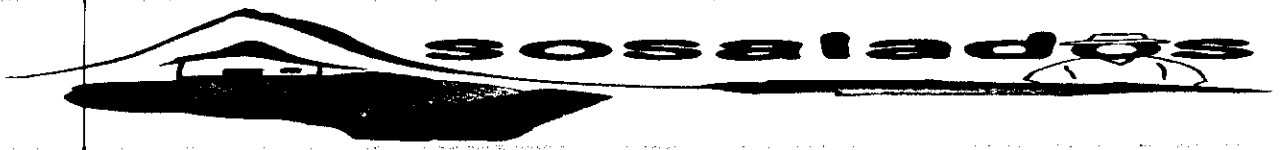
**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA**

NIT: 90091017

Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander

Celular 3123952332

- derecho a la participación y cayendo en la denominación de ignorancia supina con lo demandado en la Sentencia T-361 de 2017. Esta suspensión se solicita para los municipios de Norte de Santander hasta tanto no se cumpla con una amplia socialización y explicación de los estudios, la metodología, los criterios y la cartografía de la **nueva delimitación**, elaborado por el Instituto Alexander Von Humboldt y allegados, con suficiente anterioridad, por el MADS para que la comunidad afectada y los actores interesados la puedan revisar y tener elementos para debatir y aportar al proceso.
2. En razón a que las comunidades afectadas no cuentan con un apoyo científico, se le solicita al Tribunal Administrativo de Santander, que le exija al MADS y el instituto Alexander Von Humboldt realizar un ejercicio, garantizando la participación de las comunidades afectadas, para definir qué es lo que se considera como ecosistema de páramo y resolver el galimatías que el MADS ha generado al respecto y que no le ha precisado aún a las comunidades que van a ser afectadas por la aplicación del concepto a la luz de la delimitación del páramo de Santurbán y los demás páramos de Colombia a los que se les ha aplicado la resolución de delimitación por parte del MADS. Se solicita que el Tribunal Administrativo de Santander, nos apoye a las comunidades campesinas, con la gestión para garantizar que las mismas cuenten con el apoyo del Instituto de Ciencia Naturales de la Universidad Nacional en este proceso de definir a qué aplica técnica y científicamente el concepto de Ecosistema de Páramo.
  3. Que el Tribunal Administrativo de Santander le solicite al MADS, los criterios que definió para considerar que una vez estudiadas las 3.224 intervenciones las mismas se convirtieran en 3.401 propuestas, como se evidencia en la web del MADS/Santurbán Avanza/Fase de Concertación/Propuesta integral de Delimitación/Presentación Reunión Preliminar Bucaramanga septiembre 19 de 2019 Descargar/dispositiva titulada 1. RESUMEN FASE DE CONSULTA E INICIATIVA. No sólo la variación en el número, sino si se realizó alguna diferenciación entre una solicitud, queja o comentario y un documento estructurado y dirigido al ineludible y al proceso en específico, para ser considerado como una "Propuesta", pues según los presentado todas son propuestas en igualdad de condiciones para cumplir ese requisito en el marco de la sentencia que precisa seis (6) ineludibles.
  - Solicitar, por intermedio del Tribunal Administrativo de Santander, el apoyo para que las Universidades Regionales o el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional puedan acompañar a las comunidades campesinas para apoyar la concertación mediante un estudio comparativo, como un tercero, para dar concepto sobre la pertinencia de la **Propuesta del Mapa de Gestión Integral del Territorio para la Conservación del Páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín**, del ejercicio participativo adelantado por las comunidades y CORPONOR, a



**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA**

NIT: 90091017

Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander

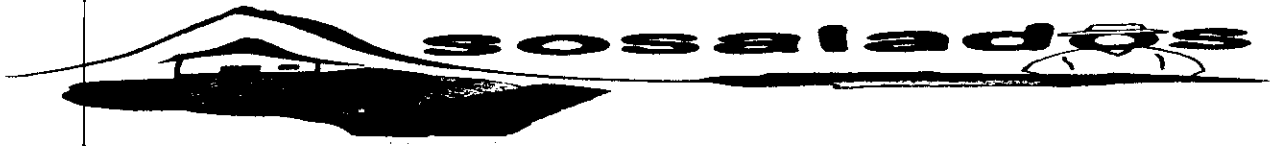
Celular 3123952332

nivel predial, con respecto a la presentada por el MADS en el marco de lo demandado por la sentencia T361 de 2017. Igual con la pertinencia y la aplicabilidad efectiva y eficaz de los otros cinco (5) ineludibles contenidos en las propuestas remitidas por los 20 municipios del Norte de Santander y lo esbozado por el MADS en el PDF presentado el 19 de septiembre de 2019 o la propuesta completa una vez se tenga el contenido completo de la misma que hasta el momento de redactar esta comunicación no se tiene, pues solo se presenta una cartografía incomprensible para la comunidad campesina y un Documento Propuesta resumen ejecutivo en el enlace web del MADS/Santurbán Avanza/Fase de Concertación/Propuesta integral de Delimitación. Sobre la cartografía, se consultó a CORPONOR y allí en una evaluación inicial se evidencia con respecto a la calidad de la misma que la tabla de atributos de la capa del Shape File Área de Referencia Bosque-Páramo (ARBP) no presenta una descripción de los atributos de cada polígono sino un solo atributo de código que no permite precisar la interpretación efectiva de la información. El Shape File correspondiente al límite del Área de Referencia se encuentra incompleto, es decir que hay sectores de la delimitación donde la capa no muestra al respectivo municipio delimitado. Por mencionar, apenas, estos dos aspectos evidencian que no es fácil tener claro el resultado para un experto en SIG y menos que pueda ser revisado y entendido por un campesino.

Con respecto al resultado que muestra la inclusión de nuevas franjas de la denominada zona de transición, que según la definición establecida en el artículo 3 de la ley 1930 de 2018, para páramo corresponde a; *"Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros."*

Aunque la ley 1930 de 2018 no explicita la denominada zona de transición que se establece en la sentencia T-361 de 2017, se puede asumir que debe corresponder a estas formaciones de bosques bajos y arbustos que conectan al páramo con el bosque alto-andino.

Al observar el resultado de la cartografía y tomando un ejemplo para el municipio de Pamplona se observan el siguiente caso 1 y 2 de las nuevas franjas incluidas y las excluidas del nuevo límite de referencia elaborado por el IAVH:

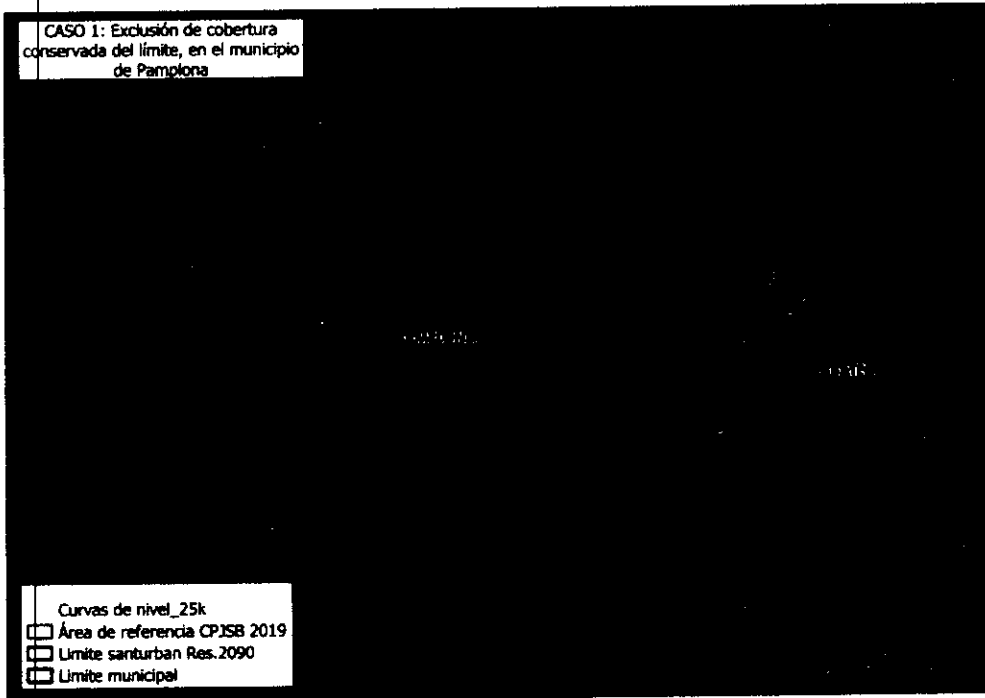


**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA**

NIT: 90091017

Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander

Celular 3123952332



Caso 1: De la línea roja hacia la derecha era el anterior límite de la Resolución 2090 de 2014 y el nuevo límite de referencia correspondería a la línea de color fucsia, es decir que entre las dos líneas se tiene una franja que se excluye por el nuevo límite definido para el páramo de Santurbán. Es evidente que están excluyendo un área con un muy buen nivel de conservación y una cobertura y límite altitudinal que va de los 2.800 a los 3.000 m.s.n.m. que debería corresponder por franja altitudinal y cobertura actual a la definición de zona de transición entre el límite superior del bosque alto-andino y el límite inferior del páramo.



**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN EL PARAMO DE SANTURBAN MUTISCUA**

**NIT: 90091017**

**Carrera 7 # 5-34 Pamplona Norte de Santander**

**Celular 3123952332**

**Anexo: medio magnético**

**GERMAN JACOB SALAMANCA GODOY.**

**PRESIDENTE DE ASOSALADOS ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE PREDIOS EN SANTURBAN  
MUTISCUA. C.C 13.353.169 de Pamplona NIT: 900981017 Anexo: lista de persona del Municipio de  
Mutiscua que respaldan el documento. Dirección carrera 7 # 5-34 pamplona, celular 3123952332,  
germanjacob\_1961@hotmail.com**

ta Ballesteros Casas

De: Amigos por Santurbán <amigosporsanturban@gmail.com>  
Enviado el: lunes, 28 de octubre de 2019 10:44 p.m.  
Para: Santurban Avanza; Servicio al Ciudadano  
Asunto: Oficio evidenciando Falta de información Participativa en proceso delimitatorio del Paramo de Santurban por parte del MinAmbiente - Alerta temprana por Estigmatización y señalamientos por parte de actores o personas ajenas al territorio  
Datos adjuntos: CARTA AL MINAMBIENTE EVIDENCIANDO ESTIGMATIZACION Y SEÑALAMIENTOS.pdf

Santo Domingo de Silos, 28 de Octubre del 2019

Señor  
Ricardo Jose Lozano Picon  
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible  
Bogota DC

Cordial saludo

El fin de este oficio es evidenciar varios casos de falta de información y participación en el proceso delimitatorio de santurban y hacer una alerta temprana sobre señalamientos a defensores, campesino, veedores y líderes por personas ajenas al territorio, esos señalamientos proceden de la ciudad de Bucaramanga, colocando en peligro la buena honra e imagen de campesino y líderes que defienden santurban.

Atento a su respuesta

Atentamente  
Fredy Alonso Maldonado Vera  
Presidente de la Veeduria Todos Somos Santurban Municipio de Santo Domingo de Silos Norte de Santander.  
Telefono: 350 6956796

Correo con copia a :  
Representante Fabian Diaz  
Procuraduria General de la Republica

**N° de Celular : 350 6956796**



Santo Domingo de Silos, 28 octubre de 2019

Señor:  
**Ricardo José Lozano Picón**  
**Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible**  
Bogotá D.C.

32520

30 OCT 2019

9:20am

**ASUNTO:** Falta de inclusión participativa en convocatorias municipales, Señalamientos y Estigmatización de Líderes y veedores de Paramo de Santurban por actores externos.

Cordial saludo;

Ante la actual problemática de conflictos de los ecosistemas de Páramo, y proceso delimitatorio del Páramo de Santurbán como lo manda la sentencia T-361 del 2017, hemos evidenciado de su parte poco interés por hacer partícipes a comunidades, asociaciones, veedurías y líderes que están asentados en dicho territorio, esto omitiendo un punto ineludible como lo es la participación en la toma de decisiones entre el ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y comunidades, aquí como habitantes del Páramo de Santurbán preguntamos sobre donde esta esa participación ciudadana, que para nosotros no se está cumpliendo en dichos procesos.

Lo anterior es debido a que el día 13 de septiembre del año en curso se sostuvo una reunión a puerta cerrada entre un delegado del Ministerio de Ambiente, el Alcalde, un funcionario de planeación municipal, un funcionario de la UMATA, el presidente de Asojuntas y la secretaria del personero en el municipio de Santo Domingo de silos departamento Norte de Santander, donde no se invitó a veedores ni a otros líderes del municipio causando un descontento colectivo por las acciones ahí adelantadas, desquebrajando la confianza entre el estado y habitantes de la zona.

Pedimos que se tenga en cuenta la participación amplia que ustedes proclaman en la toma de decisiones en nuestro territorio sin atropellar derechos y que dichas decisiones sean justas, acertadas y no como se está observando que el más perjudicado es el habitante paramuno de santurbán.

Por otra parte se han venido presentando señalamientos y estigmatización por parte de personas que no son del territorio santurban, impulsados por comentarios emitidos en medios de comunicación como son radio, televisión y diarios impresos donde acusan a campesinos, veedores y líderes del Páramo de Santurban de pertenecer a grupos delincuenciales o los relacionan con grupos armados al margen de la ley, todo esto ha llevado a que los campesinos, veedores y líderes sientan temor por su vida y la de sus seres queridos debido a estas acusaciones y mentiras, que principalmente están saliendo de la ciudad de Bucaramanga, uno de los casos que se evidencio fue aparentemente por una persona que dice ser estudiante de las UTS- Unidades Tecnologicas de Santander, donde hace comentarios por un chat señalando a un líder de supuestamente apoyar a un grupo armado, como se anexara en este oficio, queremos que ustedes como un ente estatal paren esta situación y brinden garantías y seguridad a estas personas: campesinos,

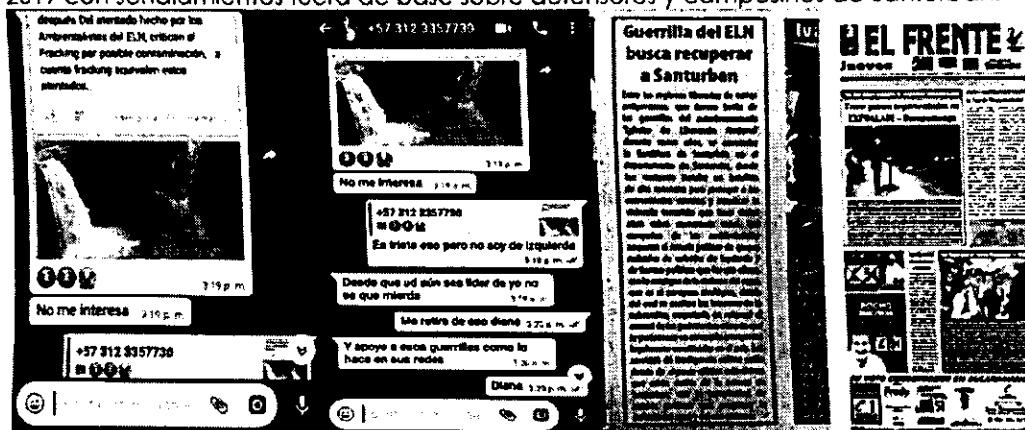


De:  
Enviado el:  
Para:  
Asunto:

veedores y líderes ya que esos comentarios y noticias están dañando la buena honra, imagen e importancia del campesino y habitante paramuno de Santurbán, es su deber comunicar esta situación a la defensoría del pueblo y si es necesario a la autoridad correspondiente para que investigue e indague sobre estos casos que están dañando la imagen de defensores y cuidadores auténticos de este ecosistema, hacemos esta alerta temprana solo con el fin de que las cosas marchen por buen camino y sin distorsionar el papel de personas u organizaciones que velan por los derechos del habitante y del lugar que se encuentra en Norte de Santander con un 72% y en Santander con un 28%.

Anexos de evidencias:

Chat de whatsapp y diario santandereano llamado El Frente del día 17 de octubre del 2019 con señalamientos fuera de base sobre defensores y campesinos de Santurbán.



Agradeciendo la atención brindada y a la espera de su respuesta.

Cordialmente:

**FREDY ALONSO MALDONADO VERA**

Presidente Veeduría Todos Somos Santurbán – Municipio de Santo Domingo de Silos, Norte de Santander.

Correo electrónico: [amigosporsanturbán@gmail.com](mailto:amigosporsanturbán@gmail.com)

Celular: 350 6956796



Veeduría VerGestión &lt;vergestion.nds@gmail.com&gt;

## Pronunciamento frente a Solicitud de Postergación Reunión – Delimitación Páramo de Santurbán de Salazar de las Palmas, Norte de Santander

Veeduría VerGestión &lt;vergestion.nds@gmail.com&gt;

7 de octubre de 2019 a las 12:17

Para: personeriadesalazar <personeria@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co>, servicioalciudadano@minambiente.gov.co, DespachoMinistro@minambiente.gov.co, sectribadm@ceudoj.ramajudicial.gov.co, presidenciaatribadmsan@gmail.com  
 CC: Santurban Avanza <santurbanavanza@minambiente.gov.co>, Jaime Gómez <jgomez@procuraduria.gov.co>, Freddy Villán <fvillan@procuraduria.gov.co>, Daniel Gomez Cure <dgomez@procuraduria.gov.co>, regional.nasantander@procuraduria.gov.co, Aldemar Nino <anino@defensoria.gov.co>, cristian.guaje@gmx.com, jihurtado@minambiente.gov.co, Natalia Maria Ramirez Martinez <NRamirez@minambiente.gov.co>, Laura Angelica Ortiz Murcia <LAOrtiz@minambiente.gov.co>, corponor@corponor.gov.co, CID EXTERNA <cid@corponor.gov.co>, Gregorio Angarita <gangarita@corponor.gov.co>, info@cdmb.gov.co, martin.carvajal@cdmb.gov.co, contactenos@cas.gov.co, procurador@procuraduria.gov.co  
 CCO: Carlos Gómez <carlosgomez7812@gmail.com>

Señores

**Personería Municipal de Salazar de las Palmas  
 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible  
 Tribunal Administrativo de Santander**

c.c. / Despacho del Ministro y equipo de trabajo  
 c.c. / Procuraduría General de la Nación  
 c.c. / Defensoría del Pueblo  
 c.c. / Corponor  
 c.c. / CDMB  
 c.c. / CAS

**Asunto: Pronunciamento frente a Solicitud de Postergación Reunión – Delimitación Páramo de Santurbán de Salazar de las Palmas, Norte de Santander**

Reciban un cordial saludo.

Acusamos de recibo y respaldamos plenamente la solicitud, haciéndola extensiva a todos los municipios de ambos departamentos cuyos compromisos previos acordados durante las reuniones preparatorias NO hayan sido cumplidos plenamente por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), previa reanudación de actividades de la denominada 'Fase 4. Concertación'. Complementamos lo anterior de la siguiente manera:

### I. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En adición, con el debido respeto, ponemos de conocimiento del despacho del Ministro, del Tribunal Administrativo de Santander, los Entes de Control y de las Corporaciones Autónomas Regionales Corponor, CDMB y CAS la situación, para que de manera coordinada articulen previamente sus trabajos al interior del SINA con los demás miembros, para asegurar el absoluto cumplimiento de la Sentencia T-361/17.

De igual manera, ante las alertas generadas por la CNE, MOE, medios de comunicación, autoridades, y ante la ocurrencia de hechos violentos en varios de los municipios que los Santanderes, para dar plenas garantías en cumplimiento de la Ley 966 de 2005 'Ley de Garantías' en lo referente al artículo 38, no hemos logrado entender de qué forma el MADS pretende respetar los derechos fundamentales de candidatos/no-candidatos, funcionarios/no-funcionarios y ciudadanía, adelantando las reuniones en los municipios del Complejo de Páramos Jurisdicciones-Santurbán-Berlín durante la época electoral. En adición, resulta sorprendente que el MADS indicara textualmente a la Veeduría Ciudadana "VerGestión Norte de Santander" que: "...en aras de salvaguardar el proceso participativo de delimitación frente período electoral regional y con el fin de cumplir con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia que nos ocupa.. el Ministerio requirió al Tribunal posponer las reuniones de la Fase de Concertación hasta después del 27 de octubre del año en curso", y que lo anterior NO se esté cumpliendo. En caso de existir respuesta u orden judicial que obligue a lo contrario, favor allegarla vía e-mail y publicarla en el MiniSitio Santurbán. Sobre lo anterior, relacionamos aquí la publicación virtual hecha por la Veeduría VerGestión el pasado 3 de Octubre, 2019:

<https://www.facebook.com/vergestion.nds/posts/677494749422708>

Se hace absolutamente necesario además, que el Ministerio publique:

a) La metodología de Concertación

<https://mail.google.com/mail/u/1?ik=d8397fb557&view=pt&search=all&permmsgid=msg-a%3Ar3608900255410145111&simpl=msg-a%3Ar360890025...> 1/6



11/12/2019

Gmail - Pronunciamento frente a Solicitud de Postergación Reunión – Delimitación Páramo de Santurbán de Salazar de las Palmas, N...

- b) Los archivos fuente científicos y técnicos cartográficos (formato .gdb y/o .shp) con la presunta delimitación consolidación y sustentación de la nueva delimitación propuesta por el MADS
- c) Inventario de Propuestas Recibidas indicando si fue incorporada o no, y de qué manera en la nueva delimitación propuesta por el MADS
- d) En la sección 'Propuestas', el botón respectivo en el MiniSitio Web Santurbán con el entregable interactivo denominado *Anti-Propuesta Santurbán* con un **muy alto contenido técnico y científico único en género** que elaboró la Veeduría VerGestión Norte de Santander, el cual fue entregado el 18 de Julio pasado dentro del término de recepción de propuestas y que a la fecha NO ha podido ser consultado por ninguno de los interesados porque el botón no existe (anexamos ilustración de lo que es esperado). El mismo, puede ser accedido a través del enlace:

[bit.ly/AntipropuestaSanturbán](http://bit.ly/AntipropuestaSanturbán)

*Nota: por tratarse de una herramienta Web interactiva, la solicitud e indicaciones fueron dadas claramente con un instructivo paso a paso con el fin de que se adicionara un botón equivalente a las demás propuestas. No aceptamos otro medio de publicación.*

En el entretiempp, y para complementar la Fase de Concertación, la Veeduría VerGestión ha elaborado nuevas herramientas técnico-científicas que asegurarán el estricto cumplimiento de la Sentencia T-361/17 las cuales pueden ser consultadas en la página:

[bit.ly/MesaAmbiental](http://bit.ly/MesaAmbiental), Opción 2

## II. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

Solicitamos respetuosamente además al **A Quo** anexar el presente Comunicado al Expediente de Incidente de Desacato en razón a que estando a tan solo cuatro (4) días de la primera de un conjunto de reuniones municipales, a nuestro criterio como Veeduría Ciudadana, el Ministerio sigue sin dar estricto cumplimiento y lo viene haciendo desde la 'Fase 2. Información', a la Sentencia T-361/17 en los términos ordenados por la Corte Constitucional. Por lo anterior, y como complemento a nuestra intervención del pasado 17 de Julio como respuesta al Auto que incorporó el Cronograma actualizado presentado por el MADS, hacemos dos respetuosos llamados al Tribunal, a saber:

- 1) Integrar Sala de Seguimiento para garantizar la ejecución de lo resuelto en la Sentencia haciendo presencia local de manera directa o mediante peritos, en los municipios participantes del cumplimiento de la Sentencia T-361/17.
- 2) Pronunciarse prontamente sobre el(los) Incidente(s) de Desacato obrantes en el Expediente.

Para todos los actores, en posterior comunicado, ampliaremos y detallaremos la información de las irregularidades observadas por esta Veeduría a lo largo de todo el proceso.

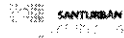
### Anexos:

1. Nueva programación
2. Comunicado
3. Enlace: <https://www.facebook.com/vergestion.nds/posts/677494749422708>
4. Imagen de Solicitud de Adición Propuesta Veeduría
5. Imagen Antipropuesta Santurbán

Quedamos atentos a su pronta respuesta. Para cualquier inquietud, por favor no duden en contactarnos al e-mail: [vergestion.nds@gmail.com](mailto:vergestion.nds@gmail.com)

Atentamente,

Diego Rueda  
Presidente de la Veeduría Ciudadana VerGestión Norte de Santander



**SANTURBÁN AVANZA**  
Y TU PARTICIPACIÓN ES CLAVE  
Sentencia T-361 de 2017

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible te invita a la reunión de Concertación a realizarse en tu municipio para avanzar juntos en el proceso de delimitación del Complejo de Páramo Jurisdicciones Santurbán Berlín

**Cronograma reuniones municipales Fase de Concertación**

MUNICIPIO	DE	HORA	LUGAR
ARMENIA	11 de octubre	9:00 a.m.	Escuela vereda Izale Sur
ARMENIA	11 de octubre	9:00 a.m.	Concejo Municipal
ARMENIA	12 de octubre	9:00 a.m.	Coliseo Municipal
ARMENIA	13 de octubre	11:00 a.m.	Teatro Parroquial
ARMENIA	14 de octubre	2:00 p.m.	Auditorio de la Alcaidía
ARMENIA	15 de octubre	9:00 a.m.	Escuela Sede Educativa El Mosquito – Vereda el Mosquito
ARMENIA	16 de octubre	9:00 a.m.	Casa de la Cultura
ARMENIA	17 de octubre	10:00 a.m.	Centro Atención al Migrante y población vulnerable vereda El Duce KM-97
ARMENIA	18 de octubre	9:00 a.m.	Auditorio del Colegio Nuestra Señora de Fátima
ARMENIA	01 de noviembre	8:00 a.m.	Centro Juvenil
ARMENIA	01 de noviembre	08:00 a.m.	Sesión Comunal
ARMENIA	01 de noviembre	8:00 a.m.	Centro de Integración Ciudadana, barrio Alto de San Antonio
ARMENIA	02 de noviembre	9:00 a.m.	Centro de Integración Ciudadana
ARMENIA	02 de noviembre	09:00 a.m.	Polideportivo o Auditorio del Colegio según número de inscripciones
ARMENIA	02 de noviembre	9:00 a.m.	Punto Vive digital
ARMENIA	03 de noviembre	8:00 a.m.	Colegio Roberto Tomico Luis Alberto Puyana
ARMENIA	03 de noviembre	9:00 a.m.	Casa de la Cultura
ARMENIA	03 de noviembre	09:00 a.m.	Colegio Hermanos Villanar
ARMENIA	03 de noviembre	8:00 a.m.	Coliseo Colegio Municipal de Bachillerato
ARMENIA	04 de noviembre	08:00 a.m.	Corregimiento el Páramo
ARMENIA	04 de noviembre	9:00 a.m.	Centro Educativo rural Tiguaití
ARMENIA	05 de noviembre	09:00 a.m.	Colegio Técnico Agrícola Nuestra Señora de la Paz
ARMENIA	06 de noviembre	09:00 a.m.	Parque principal del municipio
ARMENIA	07 de noviembre	08:00 a.m.	Sede Administrativa Corregimiento de Berlín
ARMENIA	07 de noviembre	08:00 a.m.	Escuela de la Vereda Volcanes- Barro
ARMENIA	08 de noviembre	9:00 a.m.	Centro para el Adulto Mayor
ARMENIA	08 de noviembre	9:00 a.m.	Coliseo Chepe Acero
ARMENIA	09 de noviembre	9:00 a.m.	Corregimiento Serraje
ARMENIA	09 de noviembre	08:00 a.m.	Institución Educativa San Juan Bosco
ARMENIA	09 de noviembre	09:00 a.m.	Coliseo Municipal de Dalmaría
ARMENIA	10 de noviembre	9:00 a.m.	Polideportivo Municipal
ARMENIA	15 de noviembre	8:00 a.m.	Coliseo Ciudadela Villana
ARMENIA	15 de noviembre	8:00 a.m.	Cultura Cultural David Manilla Ortegosa
ARMENIA	16 de noviembre	9:00 a.m.	Escuela rural vereda La Rosa
ARMENIA	16 de noviembre	por definir	por definir
ARMENIA	17 de noviembre	9:00 a.m.	Coliseo cubierta cabecera Municipal de Surubá
ARMENIA	17 de noviembre	9:00 a.m.	Centro de Convenciones Nohemundo, Calle 85 Transversal Oriental Metropolitana – 83, Barrio Tejar
ARMENIA	18 de noviembre	por definir	por definir
ARMENIA	18 de noviembre	por definir	por definir
ARMENIA	18 de noviembre	por definir	por definir

Nota de actualización: 03 de octubre de 2019

11/12/2019

Gmail - Pronunciamento frente a Solicitud de Postergación Reunión – Delimitación Páramo de Santurbán de Salazar de las Palmas, N...



El ambiente es de todos

Minambiente

DBD-8201

Bogotá, D. C., 13 AGOSTO 2019

8201-2-11823

Señor

**DIEGO RUEDA**

Presidente Veeduría Ciudadana VerGeación Norte de Santander

Correo electrónico: vergeacion.nds@gmail.com

Norte de Santander

**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición radicado No. 11823

Respetado Señor Rueda

En atención a su solicitud, en la cual expone varios motivos que sustentan la solicitud de "suspensión temporal de programación de nuevas actividades masivas que adelanta el ministerio en el cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017", la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con las funciones asignadas a esta cartera, establecidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011 y de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en sede de la sentencia T-361 de 2016, se permite informar que el 11 de octubre de 2019, este Ministerio solicitó al Tribunal Administrativo de Santander la actualización del cronograma inicial que fue incorporado al expediente del proceso mediante auto del 18 de octubre de 2018, en aras de continuar con el cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, atender requerimientos de los accionantes, de la comunidad en general y de algunos representantes de la Procuraduría General de la Nación y con el fin de ser asertiva en el propósito de garantizar los derechos tutelados.

En consideración a lo anterior, es preciso comunicar al peticionario que en aras de salvaguardar el proceso participativo de delimitación frente período electoral regional y con el fin de cumplir con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia que nos ocupa, esto es "La administración deberá adoptar medidas para: a) evitar que los espacios de participación sean capturados por sectores que no reflejen auténticamente los intereses ciudadanos; y b) ajustar el trámite para que las personas o colectivos con necesidades especiales o tradicionalmente marginados por su condición social, cultural, política, física o por su ubicación geográfica puedan ejercer su derecho a la participación", como medida específica para evitar que las campañas electorales que se avocinan puedan permeabilizar el proceso participativo de delimitación, el Ministerio requirió al Tribunal posponer las reuniones de la Fase de Concertación hasta después del 27 de octubre del año en curso.

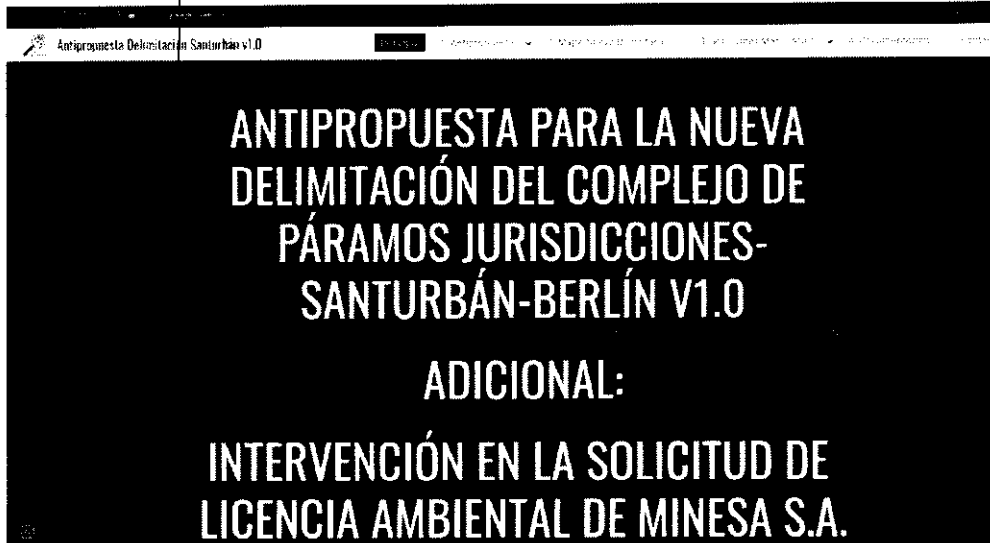
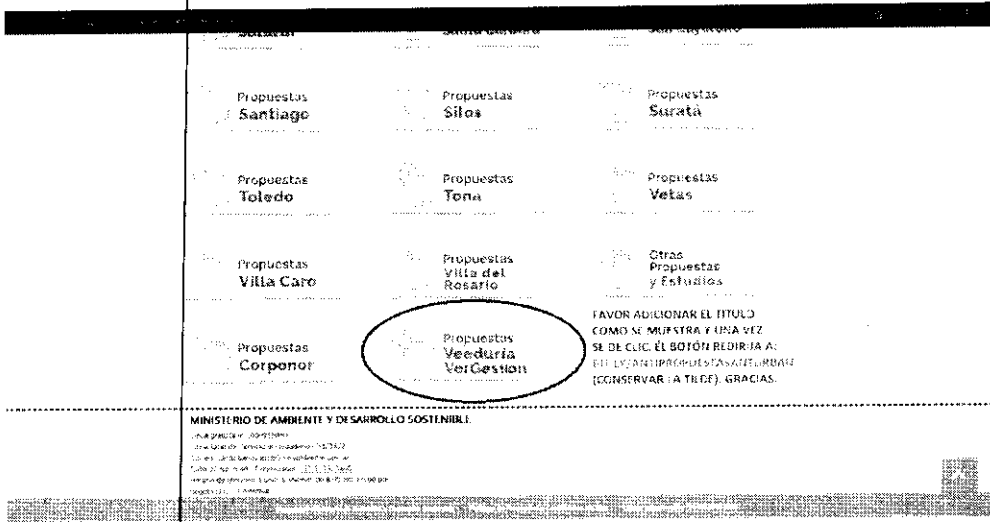
Cordialmente

**EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyecto: Rayza Cristina Segura Osorio  
Revisó: Natalia María Ramírez Martínez

Copia: SANDRA LUCIA RODRIGUEZ ROSAS  
Defensora Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente  
Carrera 9 No. 16-21  
Bogotá



El sáb., 5 de oct. de 2019 a la(s) 13:18, personeriadesalazar (personeria@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co) escribió:

**CE-PM-2019-10297**

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTEBLE**  
santurbanavanza@minambiente.gov.co

Cordial saludo,

La presente con el fin de expresar la preocupación de la comunidades campesinas de propietarios directamente afectados con la delimitación, las comunidades beneficiarias del páramo de Santurbán delimitado en el municipio de Salazar y de los actores locales interesados en el proceso de Delimitación del Páramo de Santurbán por la falta de información acerca de la propuesta que el MADS debería haber hecho ya pública y que aún no ha sido publicada de manera suficiente para su análisis.

Según lo concertado en la reunión de acercamiento con funcionarios del ministerio (11 de septiembre de 2019) se estableció como requisito para poder realizar la reunión de concertación con las comunidades en el municipio de Salazar de las Palmas (12 de octubre de 2019) que la

11/12/2019

Gmail - Pronunciamento frente a Solicitud de Postergación Reunión – Delimitación Páramo de Santurbán de Salazar de las Palmas, N...

propuesta realizada por el MADS fuera entregada de manera física y digital antes del día 23 septiembre de 2019, es decir por lo menos con 15 días de anticipación a la reunión, para así poder hacer llegar dicha información con suficiente tiempo a los interesados y de la misma forma que los interesados pudieran realizar un análisis adecuado a la propuesta.

Haciendo constar que a la fecha de esta comunicación el MADS no ha hecho pública la propuesta y que no ha sido recibida en el municipio solicitamos una reprogramación de la reunión planteada para el día 12 de octubre de 2019 hasta que se tenga un documento suficientemente técnico para realizar un análisis y así la concertación.

De la misma forma expresamos la preocupación de los ciudadanos que participan en las elecciones locales en cuanto a su imposibilidad de intervenir en el proceso de concertación en épocas electorales, ya que su derecho a participar en el proceso se encuentra limitado.  
Muy atentamente

Atentamente,

**CRISTIAN M. GUAJE RAMÍREZ**

Asesor Técnico Sec. Planeación

Salazar de las Palmas

Architect | M. Sc. Regional Science and Spatial Planning Karlsruhe Institute of Technology, KIT | Karlsruhe, Germany

(+57) 322 915 95 52 | cristian.guaje@gmx.com



*Yajaira Patricia Pérez Monsalvo*

**Personera Municipal**

Celular: 3214687705

Palacio Municipal - Primer Piso. Oficina 10+

Salazar de las Palmas - Norte de Santander



**16 resmas = 1 árbol**

Razón suficiente para pensar si es necesario imprimir este correo.

**Atención,**

**"Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas"**